



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

**“LA INSCRIPCIÓN DEL CONCUBINATO EN EL
REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL”**

T E S I S

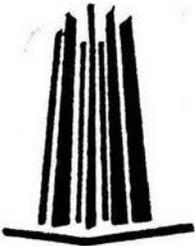
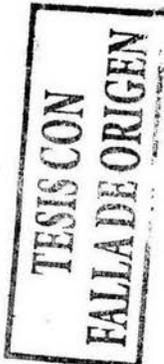
**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
KARINA VÁZQUEZ DÍAZ**

ASESOR:

LIC. OSCAR BARRAGÁN ALBARRÁN

MÉXICO

ENERO 2004





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

OBDULIA DÍAZ VÁZQUEZ
CLEMENTE VÁZQUEZ MONTERO

Por todo el tiempo y dedicación que me han dado a lo largo de mi vida, y que sin su apoyo no sería posible este logro profesional.

A MIS ABUELITOS:

ISABEL VÁZQUEZ BARENQUE
JOSE DÍAZ GARCÍA

Porque fueron como mis segundos padres durante mi vida, dándome su amor y comprensión.

A MIS AMIGOS:

ADY NAVARRETE SÁNCHEZ
CHAVO IBARRA RAMÍREZ

Por su amistad invaluable, comprensión y constante apoyo, durante estos últimos años. Esperando que pronto puedan culminar con su formación profesional.

A MI ASESOR:

LIC. OSCAR ALBARRAN BARRAGÁN

En agradecimiento por su enseñanza, y por haber aceptado la dirección de éste trabajo.

A LA UNIVERSIDAD

Con mi reconocimiento y aprecio a la institución que durante 8 años fue parte fundamental en mi formación académica, social y cultural.

INDICE

INTRODUCCIÓN	VI
CAPITULO 1	
REFERENCIAS HISTORICAS DEL CONCUBINATO	
1.1. Roma	2
1.2. Grecia	5
1.3. Francia	7
1.4. España	9
1.5. México:	13
1.5.1 Época Prehispánica	13
1.5.2 Época Colonial	15
1.5.3 Época Independiente	16
1.5.4 Época Moderna	18
CAPITULO 2	
CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL CONCUBINATO	
2.1 Código Civil para el Distrito Federal de 1870	21
2.2 Código Civil para el Distrito Federal de 1884	23
2.3 Ley Sobre Relaciones Familiares.....	24
2.4 Código Civil para el Distrito Federal Vigente.....	26
2.5 Código Familiar para el Estado de Hidalgo.....	30
2.6 Definición de Concubinato	33
2.7 Características:	
2.7.1 Temporalidad	38
2.7.2 Libres de Matrimonio.....	41
2.7.3 Publicidad.....	42
2.7.4 Singularidad.....	42
2.7.5 Capacidad.....	44

CAPITULO 3

OBLIGACIONES Y DERECHOS CONCUBINARIOS

3.1	Calidad de Concubinos	47
3.2	De los Hijos	51
3.3	Con relación a la concubina	65
3.4	De los Bienes	77
3.5	Derechos Sucesorios.....	84

CAPITULO 4

ASPECTOS PROCEDIMENTALES REALTIVOS A LA INSCRIPCIÓN DEL CONCUBINATO

4.1	Del Registro Civil	88
4.2	Concepto del Registro Civil	90
4.3	Naturaleza Pública del Registro Civil	92
4.4	Las Actas del Registro Civil	93
4.5	El Valor Probatorio de las Actas del Registro Civil	95
4.6	El Registro Civil como Institución facultada para realizar la inscripción del concubinato	98
4.7	Requisitos y documentos previos a la solicitud de inscripción, en relación a lo establecido en los artículos 97 y 98 del Código Civil para el Distrito Federal	99
4.8	La inscripción del concubinato como prueba plena frente a terceros	116
4.9	Quedará sin efectos la inscripción, a petición de los concubenarios ante el Juez del Registro Civil.	118
	Conclusiones	132
	Bibliografía	135
	Legislación Consultada	138

INTRODUCCIÓN

Dentro del devenir histórico de las sociedades internacionales incluyendo la de nuestro país, siempre han existido variados núcleos familiares constituidos fuera del matrimonio, dentro de los cuales tenemos al concubinato, figura que ha trascendido hasta nuestros días. Al paso del tiempo las exigencias de reconocimiento de dicha unión en el aspecto social, cultural y legal, no han podido satisfacerse a este margen ya que día a día son mayores los alcances que toma en la vida común de las sociedades.

El concubinato ha tenido influencia dentro de las sociedad mexicana, lo podemos observar desde la época prehispánica, toda vez que ya se tenían inicios de particular forma de concebir al seno familiar, hoy en día se observa con frecuencia en nuestro entorno social como una forma diferente de percibir una familia, y que a lo largo de los años se ha robustecido entre la población mexicana, y por lo cual esta figura a la fecha, se considera que ha rebasado los alcances del marco social y legal.

El concubinato es un hecho social de gran relevancia, ya que genera consecuencias y efectos jurídicos, tan similares a las obligaciones y derechos a los de un matrimonio, toda vez que ambas figuras son la estructura legal de la familia.

En la actualidad a nivel nacional el concubinato es una de las figuras jurídicas de mayor trascendencia ya que es una de los medios de formar un núcleo familiar,

actualmente las parejas no se limitan a concebir la formación de una familia mediante el matrimonio civil o religioso, lo actual es la unión de estas parejas mediante el concubinato, mal llamado y conocido en nuestro país como unión libre, es decir la convivencia continua y permanente entre dos personas y que lo único que basta para otorgarle la jerarquía de familia, es la voluntad bilateral de las partes, sin que medie un contrato o acta matrimonial.

Debemos de considerar al concubinato según la doctrina jurídica como aquella unión permanente de un hombre y una mujer que, sin haber celebrado matrimonio, mantienen una comunidad de habitación y de vida, de modo similar a la que existe entre cónyuges. Pueden observarse las características que identifican a esta clase de relación que estaría centralizada en la cohabitación, paridad de vida, publicidad, notoriedad, singularidad y estabilidad.

Existen miles de parejas que viven bajo este régimen jurídico en el que no medio un acta matrimonial de por medio, tal vez esa sea la forma más común o "extrema" de las variantes de lo que pudiera llamarse relaciones premaritales; este tipo de parejas, si bien no tienen muchos problemas en cuanto a sostener relaciones íntimas constantes, son producto de duras presiones que van desde lo familiar a todo lo social en su conjunto, y aunque esto hace que muchos "sucumban" al matrimonio, se puede afirmar que diariamente se acrecienta la tendencia a vivir juntos sin casarse, dando origen al concubinato.

En nuestro país, un enorme sector finca sus hogares en el concubinato, tratando de elevar esta figura al plano de la respetabilidad social que merece y poniendo en alto los derechos que emanan de las uniones honestas en las que el cariño y voluntad de las partes, son por el momento su única garantía de estabilidad. Es lamentable que este tipo de unión ha sido devaluada, tratada de una manera indiferente e indigna a través de los años. La falta de reconocimiento de las relaciones extramatrimoniales (concubinato) no consiste en que se ha dado algo, sino en que no se ha regulado lo suficiente por lo que pretendo que con este proyecto, se entienda la importancia que tendría contar con un registro que demuestre frente a terceros la situación legal, de dicha relación voluntaria entre los concubinos. Ya que entre ellos, su voluntad de permanencia es lo que cuenta, pero frente a terceros desgraciadamente no es suficiente, principalmente en cuestiones de tipo legal, ya que al momento de exigir el cumplimiento de un derecho que se genera por dicha figura extramatrimonial se exigen ciertas formalidades para acreditar que efectivamente existe o existió la relación concubinaria.

Ante la situación de carencia normativa al respecto, el poder legislativo tratando de cubrir los alcances de dicha figura, en el año dos mil se realizó reformas y adiciones al Código Civil para el Distrito Federal, adicionando de esta manera el Capítulo XI del Título Quinto, consistente en el artículo 291 Bis, Ter, Quater, Quintus, tales reformas y adiciones entraron en vigor el primero de junio de 2000, logrando de esta manera dar un paso importante dentro del derecho de

familia, pero aún con dicha adición, es necesario realizar un mayor análisis de esta figura y así cubrir los alcances del concubinato, que van más allá de los hijos y concubina, por ejemplo respecto de los bienes.

Al analizar los preceptos legales en cita, se observa que en el artículo 291 Bis, habla de una excepción que es "si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputara concubinato."... es decir que solamente reconocerá a una concubina y por lo tanto en caso de existir más de una, no se acreditaría el concubinato y por lo tanto los derechos y obligaciones inherentes al mismo, no se podrán hacer valer. Nos podemos preguntar que tan constante serán estos casos, es bien sabido que dentro de nuestra sociedad es una práctica constante y usual; y lo podemos comprobar en los juicios familiares y universales. Cuantos hombres y mujeres otorgan pensión alimentaria a hijos no nacidos dentro del matrimonio civil, o bien dentro de un juicio intestamentario, aparecen más de una cónyuge, o bien amasia, queriendo acreditarse como concubina de buena fe, toda vez que no sabía de la existencia de un matrimonio civil de su concubino con otra persona. Por lo que con el presente proyecto propongo se realice la inscripción del concubinato en el Registro Civil del Distrito Federal, previa solicitud otorgada y aprobada por dicha institución (Juez), a efecto de que se tenga un registro en el que consten las uniones concubinarias en el Distrito Federal y contar a su vez con un instrumento legal dotado de fe pública (prueba).

Con la elaboración del presente proyecto de investigación analizaré la figura jurídica del concubinato, los derechos y obligaciones inherentes entre concubinos e hijos, establecidos en el Código en cita y así demostrar la necesidad de contar con un registro de dichas uniones concubinarias, proponiendo el procedimiento legal a seguir a fin de lograr la inscripción del concubinato.

Se puede presentar el caso de que más de una concubina exija los derechos otorgados en la legislación mexicana al mismo tiempo, ante la institución o instancia, acreditando ambas el concubinato mediante el testimonio de dos testigos, la autoridad encargada de determinar a quién debe otorgar los derechos que le corresponden, ante tal situación podrá acogerse de lo prescrito en el artículo 291 Bis párrafo tercero del Código Civil de referencia, dejando de esta manera a las concubinas o concubinarios sin los beneficios que les fueran otorgados, poniendo fuera del marco legal la unión concubinaria. Cabe mencionar un ejemplo en el caso de otorgar una indemnización global por parte del ISSSTE, por muerte del trabajador tendrá derecho primeramente la esposa y a falta de ésta la concubina o concubino, presentando información testimonial rendida ante autoridad Judicial competente para acreditar el concubinato, con fecha posterior al fallecimiento del (de la) trabajador(a).

Es de reflexionar la importancia de contar con medio de prueba plena, para acreditar el concubinato, logrando que las autoridades cuenten con un instrumento legal en el que conste la existencia del concubinato.

El presente proyecto de trabajo de investigación consta de cuatro capítulos, el primero denominado referencias históricas del concubinato, analizando su existencia en el derecho de Romano, Francés, Griego, Español y Mexicano, abarcando en éste último la época prehispánica, colonial, independiente y moderna.

En el segundo capítulo analizaré el marco teórico legal del concubinato, así como lo establecido en los Códigos Civiles para el Distrito Federal de 1870, 1884 y el vigente, así como la Ley de Relaciones Familiares. Posteriormente se proporciona el concepto de concubinato y sus características como son: la temporalidad, libres de matrimonio, publicidad, singularidad y capacidad. Por lo que concierne al tercer capítulo denominado obligaciones y derechos concubinarios, se tocará la relación existente entre concubinos y sus efectos jurídicos. Se determinan los derechos y obligaciones respecto a los hijos, los bienes, derechos sucesorios y alimentarios. En el último de los capítulos, demostraré la necesidad y la importancia que tendría la inscripción en el Registro Civil del concubinato para que de esta manera los concubinos puedan tener certeza jurídica frente a terceros y así acreditar la relación concubinaria, por ejemplo para hacer valer los alimentos, derechos hereditarios, laborales, etc.

CAPITULO 1
REFERENCIAS HISTORICAS DEL CONCUBINATO

- 1.1. Roma
- 1.2. Grecia
- 1.3. Francia
- 1.4. España
- 1.5. México:
 - 1.5.1 Época Prehispánica
 - 1.5.2 Época Colonial
 - 1.5.3 Época Independiente
 - 1.5.4 Época Moderna

CAPITULO 1

REFERENCIAS HISTORICAS DEL CONCUBINATO

1.1 ROMA

En el derecho romano se conoció al concubinato como una forma de comunidad permanente, aunque de condición jurídica inferior al matrimonio, que se distinguía de las relaciones pasajeras consideradas ilícitas. Las leyes romanas autorizaron y reconocieron al concubinato a partir del Digesto como una forma de unión legítima de hombre y mujer, de una comunidad de vida, sin embargo, la concubina no disfrutaba de la misma condición de una mujer casada, porque en concubinato faltaba el consensu nuptiales; asimismo la concubina no compartía jurídicamente el rango y posición social del concubinario.

“ Los romanos reglamentaron el concubinato y lo reconocen como la unión de un hombre y una mujer que sin haber justas nupcias llevan vida en común tan solo por el hecho de estar unidos por tiempo prolongado como si fuera marido y mujer (si ambos son púberes y célibes)”.¹

El concubinato debe su nombre como institución a la Ley Julia de Adulteris, dictada por Augusto en el año 9 después de J.C. anteriormente a esa regulación el concubinato no era regulado por ninguna legislación y a la mujer que integraba

¹ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso. Ed. Porrúa. S.A. México 1998, Pág. 450

una unión irregular se le llamaba pellex y posteriormente se le dio el nombre de concubina, este nombre se le dio a la mujer que tenía comercio con un hombre casado.

Con las leyes tanto de Julia y Papia Poppeae el concubinato tomó el carácter de institución legal que vio reafirmada su condición cuando, en la compilación de Justiniano, se insertaron los títulos de concubinis, legislando con un reglamento preciso.

La permanencia de las relaciones y la exclusividad del concubinato daban una apariencia de matrimonio legal que solía ser causa de error entre los contratantes.

En la época del emperador Augusto predominaba un espíritu aristocrático y nacionalista debido a que las uniones entre mujeres de familias senatoriales con personas de un nivel social inferior como podían ser los libertos, no les atribuían los mismos efectos favorables al matrimonio justo, solamente era considerado como concubinato que era la unión estable y monogámica socialmente aceptada, pero que no producía efectos jurídicos, toda vez que para la sociedad romana de esa época se presumía que existía matrimonio cuándo los esposos eran de la misma condición social.

Justiniano termino con los impedimentos matrimoniales encaminados de las diversas clases sociales, el concubinato perdió gran importancia y quedo reducido a una situación de cohabitación permanente, ya que uno de los principales

requisitos para contraer matrimonio civil era el ser ciudadano romano ya que solamente ellos gozaban de este derecho, y cualquier unión permanente entre dos y que alguno de ellos no gozara con esta calidad era considerada la unión como concubinaria.

Los hijos de la concubina son sus cognados (parientes) y quedan fuera de la familia del padre, hasta la Constitución promulgada por Constantino, que modifica el estado de cosa imperante, a partir de ese momento los hijos nacidos del concubinato tenían un padre legalmente determinado y se encontraban ligados por un lapso de parentesco natural, según la Constitución Imperial, el padre puede adquirir la patria potestad sobre sus hijos y darles mediante la legitimación la calidad de hijos legítimos. Justiniano concedió a los hijos naturales un derecho de sucesión legítima respecto de los bienes del padre invocando su calidad, así mismo estos hijos tenían el derecho de exigir alimentos.

Una mujer romana de familia acaudalada que se unía con un romano de rango igual, pero de menos fortuna o de poca seriedad en sus negocios, no se casaba, prefería el concubinato; tal es el caso que los hijos no caerían bajo la patria potestad del concubinario, de manera que los legados, fideicomisos, donaciones y herencias que sus hijos recibían de sus parientes por línea materna quedaran fuera del patrimonio y de la administración paterna, conforme al régimen especial de la Institución de los bona adventitia.

Se tomaba por concubina a aquélla con quien el matrimonio estaba vedado, fue bajo Augusto cuando el concubinato obtuvo su sanción legal, apareciendo como un matrimonio inferior inaequale coniugimun, pero sin nada de deshonoroso y que se distingue del matrimonio sólo por la intención de las partes y para un efecto menos digno en su vivacidad y menos respetuoso para la mujer.

Los efectos del concubinato, son inferiores al matrimonio, por ejemplo negándole a la mujer la posición del marido, ni a éste de la patria potestad sobre sus hijos, quienes nacerán sui iuris. Esta unión produce la cognación o parentesco natural entre el hijo, la madre y los parientes maternos; en el Bajo Imperio y desde Constantino se reconoció un lazo natural entre el padre y los hijos nacidos de concubinato, designándolos con la nueva apelación de legitimación sobre sus hijos, Justiniano término dando como efecto a esta filiación natural la obligación de alimentos y determinados derechos sucesorios.

1.2 GRECIA

En Grecia hubo diferentes etapas, una de ellas fue la de Homero, y se regía por un sistema de patriarcado, en el que el varón tenía la posibilidad de tener una o varias concubinas, en esta misma época dentro de la figura del matrimonio, se arreglaba en la compra de la mujer y ella a su vez era respaldada por una dote que le proporcionaban sus familiares, en repetidas ocasiones el matrimonio se llevaba a cabo por mero interés de la dote por parte del varón, ante tal situación Solón optó por limitarlas.

En esta época, el objeto primordial de llegar al matrimonio era la procreación de los hijos; sin embargo, si la mujer se daba cuenta después de contraer matrimonio que el hombre era estéril, se le permitía tener relaciones sexuales con familiares de su marido para que de este modo quedará embarazada y así procrear un hijo con la misma sangre de la estirpe de su marido; ésto solo se podría llevar a cabo, hasta el fallecimiento del mismo.

Por otro lado en la época clásica en Atenas se dio la autorización para que el varón llevara relaciones extramaritales y permitiéndose el ejercicio de la prostitución.

Pericles, fue quien reguló la figura del matrimonio mediante la compra de mujeres por parte del varón y como preámbulo a esta compraventa se debía celebrar de acuerdo a la ley un contrato de esponsales. Pero aún cuando el matrimonio era legal se seguía permitiendo al varón tener una o varias mujeres mancebas, dado que el único fin era la procreación de descendencia, dentro del propio matrimonio o fuera de éste, dadas estas circunstancias se tuvo que regular esta situación, en la llamada Ley Dracón.

En esta legislación de Dracón, no se permitió que la mujer tuviera un concubino, ya que tal situación era considerada como deshonrosa y por lo tanto se le consideraba a la mujer concubina, como adúltera, castigándola con la muerte, igual que al hombre con quien lo ejerciera.

1.3 FRANCIA

En Francia, el Código de Napoleón (1804) no reguló ni mencionó disposición alguna sobre el concubinato, a pesar de que la practica de éste se extendió notablemente en la sociedad francesa, generándose innumerables problemas respecto de las concubinas y los hijos; sin embargo los tribunales franceses consideraron al concubinato un hecho simplemente natural e incapaz de producir efectos o consecuencias de derecho. Con esta disposición se afectó los derechos tanto de la concubina como de los hijos.

El criterio de dicho Código, fue el que prevaleció por muchos años, en virtud de que se consideraba al concubinato como una unión ilícita y por lo tanto no se le podía reconocer ningún efecto jurídico, hacer lo contrario sería como admitir que los "actos fuera de ley sean amparados por ésta, por lo que el código en comento aplicó una política de silencio absoluto respecto al concubinato en todos los aspectos (sucesiones y alimentos), debido a que en Francia en ese momento se encontraban familias surgidas a través de un contrato de derecho común llamada matrimonio, el cual puede desaparecer con figura jurídica del divorcio",² ante tal situación la figura del concubinato fue totalmente ignorada.

La apariencia de un matrimonio legal debe estar procedida por la exterioridad y esto es el concubinato la dignidad de la esposa, esa consideración que se debe de dar a la pareja es en esta figura el sentido en que se debe tratar a la concubina

² GARCÍA CANTERO, Gabriel. El Concubinato en el Derecho Civil Francés. Ed. CSCC. Roma Madrid 1965, Pág. 60.

dentro de esta relación diaria de una vida doméstica. Para que se de un buen concubinato debe existir entre la pareja comunidad de lecho, domicilio, igualdad en trato, exterioridad de su relación, permanencia de estas relaciones y principalmente el cuidado de la vida en común. De esta forma aparece el concubinato como una suplencia del matrimonio, también conocido como unión libre, esta expresión es la más usada en la doctrina francesa.

En Francia la doctrina esta en contra del criterio judicial que reconoce algunos atributos que nacen o se vinculan con el concubinato puesto que la jurisprudencia admite la acción por compensación a favor de la concubina, acepta igualmente la donación entre concubinos mientras no tenga como nexo las relaciones sexuales como forma de pago, de igual forma le da derechos a la concubina que puede hacer valer en la disolución de una sociedad de hecho por motivo de la muerte de su concubinario, y se acepta la donación entre concubinarios. Tienen capacidad las partes para contratar, realizar una compraventa por parte de los concubinarios o incluso una renta vitalicia son válidos.

Por otra parte, esta figura no origina como en el matrimonio una sociedad que la ley reconozca y reglamente, ya que solo forma una sociedad de hecho que es producida por las circunstancias de una vida en común, que por una reglamentación judicial.

La Corte de Cesación admitió que si una concubina que haya hecho vida en común con su pareja y éste decidiera dejarla, ella podría pedir una suma como

compensación a su trabajo desempeñado durante ese tiempo aunque no se pudiera comprobar una sociedad con su concubinario, pero se contradice al sostener una tesis restrictiva que señala que el "estado de concubinato no puede ser invocado como principio o prueba de una sociedad de hecho". Gracias a esto el Tribunal Civil de Sena decide reconocer una sociedad de hecho entre los concubinarios, si la concubina dentro del hogar tiene un trato de esposa y aporta también bienes a la sociedad concubinaria trae como consecuencia que una vez que el concubinario muera la concubina aún habiendo permanecido separada de él durante algún tiempo podrá ir a reclamar la mitad de los bienes que dejó el concubinario.

1.4 ESPAÑA

En lo que respecta al derecho español, en su legislación se reconocían tres tipos de relaciones entre las uniones de varón y mujer; el primero de ellos era el matrimonio que debía celebrarse siempre y cuando se cumplieran una serie de requisitos o formalidades impuestas por la ley y bajo el consentimiento de la Santa Iglesia; otra de las formas era el matrimonio juramentado, teniendo como característica principal el que celebraba en forma furtiva; y la última modalidad de unión, era la conocida Barraganía o concubinato, que consistía en la unión de un hombre y una mujer solteros sin impedimentos de algún tipo para contraer matrimonio y la unión debía ser permanente y pública.

La barraganía no se consideró como una unión ilícita, dado que tenía su razón de existir ya que las bases de la pareja era la amistad, compañía, fidelidad y permanencia; aunque fue reprobada por la Iglesia Católica tuvo gran auge e importancia puesto que lo único que necesitaba para ser un matrimonio legal era la formalidad establecida.

Por su parte el Maestro Galindo Garfias comenta: "el medievo en España, este tipo de unión sexual permanente entre un y una mujer no ligados por matrimonio, fue objeto de cierto tipo de regulación jurídica, se le conoció como barraganía".³

Dentro de los requisitos para que se considerará como barraganía son:

- a) La existencia de la soltería o viudez, en las personas unidas,
- b) La no convivencia con más de una concubina simultáneamente, aunque no hay impedimento legal para realizarlo contiguamente, pero sin caer en poligamia.
- c) No se puede tomar como concubina a una mujer virgen; ni que éste ligada por el voto de castidad;
- d) La barragana debe tener al menos doce años de edad cumplidos;
- e) No se pueden entablar relación de barraganía los parientes consanguíneos o afines, hasta el cuarto grado;

³ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 503.

f) Se descartan las relaciones en las que exista una desproporcionada desigualdad social;

g) Cuando la mujer lleva una vida recta, el derecho prescribe el cumplimiento de determinados actos formales dirigidos a diferenciar la barraganía del matrimonio y;

h) La barragana se caracteriza por su permanencia y estabilidad, exigiéndose en ocasiones la duración de un año para que se produzcan efectos jurídicos.

Como se puede observar en España durante la Edad Media, cuando realmente se difunde la regulación de las uniones de hecho, bajo la institución de la barraganía. Puede observarse que en la mayor parte de los fueros municipales, las partidas y demás textos legales de este periodo, se condenaban y reconocían determinados efectos jurídicos. El concubinato de los laicos como de los clérigos, ocupaba, una posición inferior en relación con el matrimonio, sin embargo su condición no se consideraba deshonrosa, siendo en ocasiones objeto de un trato especial como sucedió en la disposición de la Carta Ávila.

Dentro de las etapas en que se concibe al concubinato tenemos a la del Fuero del Castilla que consistía en que si un hombre tenía hijos de concubina, podía tener hijos nobles y darles quinientos sueldos, y por todo esto no deberían

de heredar lo suyo y si este hijo de concubina tuviera otro hijo de concubina, y el fuere hijo noble y le diera quinientos sueldos puede perder los de su padre.

Y si caballero o escudero heredaran a hijo de concubina y dijera: teniendo hijo noble y heredero, debe heredar aquella porción que le corresponde y no más; y dice: heredará en todo cuanto quede fuera del monasterio o en el Castillo de Peña; y si muriera algún pariente no podrá heredar en todo lo suyo.

En esta era aceptada la barragania, buscando el origen de la filiación mediante las relaciones sexuales, esta figura era también una especie de dignidad para la mujer ya que era una garantía contra la mala fama de una supuesta prostitución y para prevenir el abandono de los hijos nacidos de tal unión, ya que se les consideraba naturales, pero con padre conocido desde el momento de su aceptación, se daba a conocer la identidad del padre.

Dentro de las Siete Partidas, para ser precisos en la cuarta partida, título XV Ley I, hace la calificativa de los hijos nacidos del concubinato en los siguientes términos: "Naturales y no legítimos llamaron los sabios antiguos a los hijos que no nacen de casamiento según la ley, así como los que nacen de las barraganías"

El poder espiritual y temporal se llevan de la mano en la Ley II, " además de esto no son legítimos ninguno de cuantos hijos nacen de padre y madre que no son casados según manda la Santa Iglesia"

En el libro XII, título XXVI encontramos las leyes referentes al concubinato; la Ley III, se refiere a la prohibición eclesiástica de vivir en concubinato sancionando a la manceba en diversas magnitudes dependiendo de cada caso concreto, al mencionar: " es deshonesto y reprobado el hecho, que los clérigos y Ministros de la Santa Iglesia, que son elegidos por Dios, mayormente sacerdotes y en quien debe de haber toda limpieza espiritual, ensucien el templo consagrado a las malas mujeres y mancebas en forma pública. Ordenando y mandando que cualquier mujer que fuese descubierta como manceba por primera vez, sea condenada a un marco de plata y destierro de un año de la Ciudad, Villa o lugar donde acaeciére vivir, y de su tierra; y por la segunda vez será sancionada con el pago de un marco de plata y cien azotes; y de la pena del marco sea la tercera parte para el acusador y las otras dos partes para nuestra cámara..."⁴

1.5 MÉXICO

En el presente apartado, podremos analizar la trayectoria y cambios que ha tenido la figura del concubinato a lo largo de las diferentes etapas históricas de nuestro país, retomando desde la época prehispánica a la moderna.

1.5.1 ÉPOCA PREHISPÁNICA

Hasta antes de la conquista de los españoles los pueblos indígenas practicaban el derecho consuetudinario. Dentro de las costumbres de estos pueblos daba por

⁴ España, Los Códices Españoles; Novísima Recopilación X; XII Vols.; Madrid 1850; Págs. 89-90.

aceptada la poligamia dentro de las clases sociales altas, sin importar el número de mujeres que tuviere el varón, sólo una de ellas era reconocida como legítima llamada cihuatlahuti y las demás mujeres eran conocidas como cihuapilli o damas distinguidas y éstas a su vez eran divididas en cihuanemastli quienes eran entregadas por sus padres y las tlacihuasantin mujeres que habían sido robadas por los hombres, y con esto queda claro que desde aquella época el concubinato era parte importante dentro de la sociedad.

Los aztecas antes de la llegada de los españoles, practicaban el matrimonio poligámico, pues se acostumbraba que los varones de los clases sociales superiores, (reyes, caciques y señores principales), constituyeran de esta practica una forma de estructura familiar.

En el derecho azteca los concubinos que tenían tiempo de vivir juntos con fama pública de esposos, unidos mediante consentimiento, sin observar ningún tipo de formalidad; la concubina que duraba largo tiempo como tal, se convertía en esposa, siempre y cuando estas mujeres fueran libres para contraer matrimonio, recibiendo el nombre de tlacarcavilli, en éste tipo de uniones se consideró adúltera a la mujer que violaba la fidelidad de su compañero.

La unión libre fue bien aceptaba por los aztecas, motivo por el cual los padres otorgaban a sus hijos varones, concubinas en tanto éstos llegaban a la edad permitida para contraer matrimonio.

1.5.2 ÉPOCA COLONIAL

A raíz de la conquista de la Nueva España se desarrollaron nuevas costumbres en las leyes familiares, pero principalmente en lo referente al matrimonio se impuso la cristianización, de esta forma se pretendía dejar a un lado o por lo menos disminuir el concubinato. Así los evangelizadores para superar las condiciones tan arraigadas del concubinato y la poligamia otorgaron facilidades a los indígenas para la celebración del matrimonio, todo esto comprendido en las cédulas del 19 de octubre de 1541 y del 22 de 1556.

Por otra parte se requirió de los padres y a falta de éstos de los abuelos o los parientes más cercanos y a falta de éstos de los tutores así como de la autorización judicial para que los menores de 25 años pudieran contraer nupcias, el matrimonio que se celebraba sin estas licencias y autorizaciones no producía efectos entre los cónyuges y sus descendientes.

La mujer azteca sólo era una servidora obligada a realizar las labores y trabajos que se le exigían, hubo poca diferencia entre la esposa legítima y la concubina por lo cuál esta actitud desconcertó a los conquistadores ya que la iglesia sólo aceptaba el matrimonio cuando hubiere consentimiento de ambas partes y el ánimo de ser pareja para toda la vida. Así la solución que se dio a este problema se dio mediante la emisión de la bula *altitudo divini consilii* del Papá Paulo III, del 1º de Junio de 1537 que ordenaba:

“...cuando el ilidio hubiera tenido en su gentilidad muchas mujeres se quedase con la primera que tomó y si no recordaba cual había sido la primera elegirá la que quisiera.”⁵

En la época colonial se empezó a respetar lo establecido en el Concilio de Trento, aunque entre el indígena y el mestizo de baja esfera social siguió practicándose la unión concubinaría, llegando a ser ésta una fuente para la creación de la familia en nuestro país. No fue sino hasta más tarde, cuando las familias en México comenzaron a adaptarse a las costumbres de esta época, pues la religión católica absorbió por completo y reglamentó la vida familiar, con el matrimonio religioso.

1.5.3 ÉPOCA INDEPENDIENTE

Al ser independiente nuestra nación, conserva en cuanto al matrimonio la misma reglamentación que se había venido siguiendo durante las tres centurias de dominación española, continuando en vigor el matrimonio canónico, cuyo origen fue el Concilio de Trento, cuya reglamentación seguía en manos de la santísima iglesia.

La primera legislación civil en nuestro país fue el Código de Oaxaca, teniendo vigencia de 1827 a 1829, en esta legislación destacan aspectos referentes al

⁵ TORIBIO EZQUIVEL. Obregón. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo I: Edit. Porrúa. S.A.: Ed. 1994, Pág. 587.

registro y sucesión de los hijos designados como naturales, incluyendo a los nacidos, producto de la unión concubinaria.

En 1857 la lucha de los partidos conservadores y liberal hace que Don Benito Juárez Presidente de la República promulgue las Leyes de Reforma, entre las que destacan las relativas al matrimonio civil, declarando que a partir de ese momento el Clero no tiene facultades de regular dichas uniones.

En ese mismo año se crea el Registro Civil de la República , con motivo de las Leyes del 23 y 28 de julio de 1859 que regulan el registro de las actas matrimoniales, dando pie de esta manera independencia absoluto entre el matrimonio civil y religioso.

La Legislación Civil de la República desde las Leyes de Reforma hasta la revolución se apoyó en la Legislación Francesa y de igual manera que en Francia consideró al matrimonio como el contrato de perfeccionamiento de la unión libre por ser peligrosa para la existencia sana de las familias, así como para la protección de los hijos y el propio Estado.

Con ésto, el Estado trata de intimidar a las personas que viven en unión libre pues les manifiesta que están viviendo fuera de la ley, por lo tanto si el concubino abandonará a la concubina y a sus hijos, ella no podrá pedir nada ante los tribunales por vivir en unión ilegítima.

Al darse el movimiento revolucionario se dañan los efectos legales de la propiedad, la familia, la libertad de trabajo, etc., y ésto trajo un desajuste social y legal en nuestra Nación. La legislación revolucionaria y posrevolucionaria ya no trataba de resolver el grave problema de la unión libre, sino se ignoraba al concubinato ya que la única forma de concebir a la familia era mediante el matrimonio civil o religioso.

Desaparece cualquier antecedente de regulación en nuestra legislación, respecto al concubinato, como presión para celebrar el matrimonio civil. Emprendiendo el Poder Ejecutivo, una campaña para la celebración colectiva de matrimonios, para tratar de legalizar la uniones ilegítimas, a su vez se reglamenta respecto a los hijos de las uniones concubinarias y en algunos aspectos de la sucesión, incluso algunas legislaciones como la del Estado de Morelos le da derecho a la concubina para exigir alimentos y la de Tamaulipas lo reconoce como un matrimonio por comportamiento.

1.5.4 ÉPOCA MODERNA

En nuestro país el concubinato, cada vez adquiere mayor importancia dentro del derecho de familia, ya que las exigencias y demandas sociales se han ido incrementando a lo largo de los años, y lo legislado no alcanza a cubrir los alcances que ha tomado.

El autor "Rojina Villegas señala algunas de las posturas que la legislación mexicana ha optado en relación con el tema en comentario:

- " Ignorar en absoluto las relaciones que nacen del concubinato, de tal manera que éste permanezca al margen de la ley, para no estatuir consecuencias jurídicas por virtud del mismo, así como para no traicionar ni en forma civil, ni penalmente dicha unión, si no existe adulterio.

- Regular exclusivamente las consecuencias del concubinato; pero sólo en relación con los hijos sin preocuparse de consagrar derechos y obligaciones entre los concubinos.

- Prohibir el concubinato y sancionarlo, permitiendo incluso la separación por la fuerza de los concubinos.

- Reconocer el concubinato y regularlo jurídicamente para crear una unión de grado inferior a la matrimonial, concediendo derechos y obligaciones a las partes.

Equiparar al concubinato para que reúna ciertas condiciones con el matrimonio, para crear un tipo de unión que consagre entre los concubinos los mismos derechos y obligaciones que se han concedido a los cónyuges".

CAPITULO 2

CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL CONCUBINATO

- 2.1 Código Civil para el Distrito Federal de 1870
- 2.2 Código Civil para el Distrito Federal de 1884
- 2.3 Ley Sobre Relaciones Familiares
- 2.4 Código Civil para el Distrito Federal Vigente
- 2.5 Código Familiar para el Estado de Hidalgo
- 2.6 Definición de Concubinato
- 2.7 Características:
 - 2.7.1 Temporalidad
 - 2.7.2 Libres de Matrimonio
 - 2.7.3 Publicidad
 - 2.7.4 Singularidad
 - 2.7.5 Capacidad

CAPITULO 2

CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL CONCUBINATO

2.1 CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1870

Desde el inicio de la vida Independiente, los gobernantes mexicanos, atendieron la necesidad de un Código Civil, ya que la tendencia codificadora se había extinguido en esa época. En Noviembre de 1822 el gobierno provisional nombró una comisión encargada de redactar un proyecto del Código Civil, integrada por los juriconsultos María La fragua, Andrés Quintana Roo y otros más, pero por varias razones el proyecto no llegó a cristalizarse transcurriendo los años, hasta que en 1859, Don Benito Juárez encomendó al abogado Justo Sierra la redacción de un proyecto de Código Civil, la intervención francesa y el efímero imperio de Maximiliano, cuando el gobierno republicano se reestableció, Juárez ordenó de inmediato la integración de una comisión codificadora, misma que se encargó de elaborar el Código Civil de 1870, publicado el 13 de diciembre del mismo año, por decreto 6855, en este Código Civil no se reguló lo referente al concubinato.

El Licenciado Julián Güitrón Fuente Villa, al referirse al Código Civil de 1870 que en ese tiempo era para el Distrito Federal y territorio de Baja California, hace mención que los legisladores se inspiraron para su realización en las Leyes de Reforma, así como en los ordenamientos español y francés de esa misma época, notándose una política individualista y liberal en este Código.

Esta recopilación reglamentaba al matrimonio, parentesco, paternidad, filiación, así como a la separación de cuerpos que era una especie de divorcio contemplada dentro de las Leyes de Reforma, fue el primer Código Civil de la República y que hasta la fecha ha tenido influencia sobre el vigente.

Se señala la definición del matrimonio como una sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con el vínculo indisoluble para perpetuar la especie ayudándose a llevar al peso de la vida; con esta definición se pueden notar varios deberes mutuos como son el de ayuda recíproca, el deber sexual, el de cohabitar bajo el mismo techo, pero con la salvedad de que es indisoluble, es decir se podía dar la separación de cuerpo pero no disolución del vínculo matrimonial, así que tampoco dejaba a los cónyuges con nuevas aptitudes de volver a contraer nupcias.

Debe señalarse lo que dice el artículo 192 del citado Código que a la letra dice: Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio, consumado o por cópula lícita entre el varón y los parientes de la mujer, entre la mujer y los parientes del varón. La frase cópula lícita tal vez fundó la base jurídica de nuestro ya conocido concubinato, porque al no ser un matrimonio consumado, el parentesco surgió de una relación sexual entre personas no casadas que tampoco era contrario a la ley.

2.2 CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1884

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1884 podría ser catalogado como una copia del Código de 1870, ya que solamente se implementó lo referente a la libre testamentación.

El Licenciado Ramón Sánchez Mendal señala que la libre testamentación abolió la palabra "legítimas" en perjuicio de los hijos de matrimonios aparentes, pero en beneficio de los naturales nacidos fuera de matrimonio. La reforma del Código se dio porque un funcionario de alta jerarquía quería hacer partícipe de sus bienes a varios hijos naturales habidos extramatrimonialmente, motivo por el cual necesitaba la libertad de testar.

El Código Civil de 1884 sigue los mismos lineamientos del Código anterior en lo que respecta al concubinato, únicamente regula en materia de derecho sucesorio, en el que plasma la desigualdad de los hijos legítimos y naturales haciendo una distinción muy significativa, ya que el hijo reconocido por el padre tiene derecho a:

- a) Llevar el apellido paterno;
- b) A obtener una pensión alimenticia; y,
- c) A percibir una porción de la herencia del padre.

Asimismo el hijo natural no se le reconoce ningún derecho derivado de su progenitor.

La razón para haber realizado dicha reforma al Código Civil y crear la libre testamentación, obedeció a los intereses personales de un alto funcionario, debido a que el libertinaje exigía esa reforma más que para un beneficio de la sociedad, era para el suyo propio.

Esta especulación se originó a causa del juicio de divorcio o de separación de cuerpos promovido en 1883 por Laura Mantecón de González en contra de su esposo quien fuera presidente de la República de 1880 a 1884.

Como conclusión en todo lo expuesto, este Código no hace referencia alguna del concubinato, debido a la influencia que tenía el matrimonio religioso, desconociendo las uniones concubinarias que tenía el matrimonio religioso como una posible unión sexual. También establece esta ley que al darse el divorcio tenía como consecuencia la ruptura del vínculo matrimonial y no como anteriormente se señalaba la sola separación de cuerpos.

2.3 LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES

Esta ley fue expedida por Don Venustiano Carranza el 9 de abril y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril al 11 de mayo de 1917, esta ley dejó de regir el 1 de octubre de 1932, no se habla respecto al concubinato.

En lo que respecta a la paternidad y filiación, se presumió la clasificación de hijos bastardos, por no considerar justo que la sociedad los señalare como consecuencia de las faltas que le son imputables a sus padres, tal infracción solo debe afectar a los progenitores, no a los hijos. Por este motivo se ha efectuado el reconocimiento de los hijos así como se han aumentado los casos en que se puede promover la investigación de la paternidad o maternidad aunque se restrinjan los derechos de los hijos naturales al solo derecho de llevar el apellido de su progenitor, para darles una posición definida en la sociedad y a su vez evitar las uniones ilícitas.

También se tuvieron en cuenta los derechos y las obligaciones de la mujer y en caso de existir un matrimonio se establece que ella no puede reconocer a sus hijos naturales sin el consentimiento de su marido, éste pudiendo reconocer a los suyos teniendo facultad para llevarlos a vivir a su domicilio conyugal sin permiso de su cónyuge.

Esta ley señalaba que las "Instituciones Familiares deben ocuparse desde luego de facilitar el matrimonio", se establecía en virtud de la situación que se estaba presentando en los matrimonios de hecho, comúnmente conocidos como concubinatos, el aspecto legal no se toma la jerarquía que ha adquirido, quiero pensar que es por las circunstancias sociales y religiosas que prevalecían en esa época.

Haremos mención de algunos artículos que considero, que son relevantes para nuestro tema a desarrollar:

"Artículo 186.- Todo hijo nacido fuera de matrimonio es natural".

"Artículo 188.- El reconocimiento es el medio que la ley otorga para comprobar las relaciones de parentesco entre los padres y los hijos fuera de matrimonio".

"Artículo 193.- El reconocimiento de un hijo natural deberá de hacerse de alguno de los métodos siguientes:

I.- En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil;

II.- Por acta especial ante el mismo Juez;

III.- Por escritura pública;

IV.- Por testamento;

V.- Por confesión judicial y expresa"

2.4 CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE

El Congreso de la Unión mediante los derechos del 6 de diciembre de 1925, 7 de enero de 1926 y 3 de enero de 1928 dio al ejecutivo la facultad de expedir un Código Civil. Así la Secretaria de Gobernación, por medio de una comisión de jurisconsultos se encargo de la elaboración del articulado respectivo terminado el

30 de agosto de 1928. Fue promulgado por el Presidente de la República Plutarco Elías Calles, entrando en vigor el 1 de octubre de 1932.

Don Luis Muñoz señala que los legisladores mexicanos tuvieron muy en cuenta para la elaboración del Código Civil, aquellas necesidades económicas del orden familiar, agraria e industrial, existentes en la República.

La exposición de motivos del presente Código Civil señala: "las revoluciones sociales del presente siglo han provocado una revisión completa de los principios básicos de la organización social, y han echado por tierra dogmas tradicionales, consagradas por el respeto secular, sobre todo en las clases populares había una manera de formar la familia, el concubinato y que hasta la fecha habían quedado al margen de la ley, los que vivían en tal situación, pero el legislador no debe cerrar los ojos para darse cuenta que es modo muy generalizado en algunas clases sociales y reconociendo que el concubinato producía algunos efectos jurídicos en cuanto a los hijos, o bien a favor de la concubina, en su carácter de progenitora y que ha vivido por largo tiempo con el concubino, estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato, lo hacen como la forma legal y moral de constituir una familia. Se hace referencia al concubinato porque dicha figura se encontraba en todos los niveles sociales, motivo suficiente para que el legislador no ignorara tal figura jurídica " ⁶

⁶ GALINDO GARFIAS, Ignacio: Ob. Cit. pág. 451.

Se consideró justo que la concubina que realiza vida material con su concubinario siendo este el autor de una herencia al morir este ella tendrá derecho a un porcentaje siempre y cuándo reúna ciertos requisitos, pues la mujer es la verdadera compañera de la vida del autor de la herencia y ha contribuido también a la formación de sus bienes, tomando en cuenta este aspecto, se tuvo que haber regulado el régimen de bienes concubinarios.

De igual manera para proteger a los hijos se deberá determinar su condición con su padre, como lo señala nuestro Código Civil en su artículo 383, que a la letra dice: "Artículo 383.- Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

- I. Los nacidos dentro del concubinato; y
- II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.

A la letra dice el Artículo 382.-.- La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios.

Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre.

Por su parte el artículo 1368 en su fracción V, hace mención de ciertos derechos que tienen los concubinarios para pedir y recibir alimentos, que a la letra dice: Artículo 1368.-" El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

...

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos."

En este mismo Código en el Libro Tercero, Título Cuarto, Capítulo Sexto se reglamenta la sucesión de los concubinos que a la letra dice: Artículo 1635 " La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código".

Artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal.- " La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios ".

Se debe hacer hincapié en el porque el legislador menciona varias uniones con una misma persona, dado que para que exista el concubinato debe haber fidelidad entre un solo hombre y una sola mujer, en caso contrario no se reputara como tal figura jurídica, así también deben transcurrir dos años viviendo juntos ininterrumpidamente o haber procreado un hijo como mínimo.

2.5 CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO

Este Código es muy importante para el concubinato, pues por primera vez se le otorga un Capítulo exclusivo a esta figura; a continuación manifestaremos pequeños fragmentos de la exposición de motivos del Código en cita:

"... Una legislación familiar para el Estado de Hidalgo, pondrá las bases de una nueva sociedad derrumbando mitos y creando nuevas estructuras estatales para proteger a la familia, a los niños, inválidos y ancianos. La sola expresión, derecho familiar, plantea interrogantes, unas por ignorancia y otras de mala fe, porque en ambos casos se desconoce el derecho familiar, considerado como el conjunto de normas jurídicas reguladoras de las relaciones de sus miembros y respecto a la sociedad..."

"... El derecho familiar, se caracteriza por ser tutelar; no es de carácter privado ni público, es un derecho meramente social y protector de la familia, misma que es considerada, como el núcleo más importante de la población mexicana..."

"... La familia como el conjunto de personas unidas por el vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad y adopción; mismas que viven bajo el mismo techo y esta dotada de personalidad jurídica..."

"... Es requisito indispensable para la ruptura del vínculo matrimonial, la opinión del consejo de familia, como órgano auxiliar de la administración de justicia, el cual a través de sus especialistas rendirán un profundo informe de las causas de la desavenencia conyugal. Ampliamente se determina lo que son los alimentos y quienes tienen obligación de darlos y recibirlos, incluyendo yernos, nueras, suegros, suegras..."

"... Este Código Familiar para el Estado de Hidalgo contempla al concubinato como la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio que durante mas de cinco años de manera pacífica, pública, continua, permanente y sin tener impedimento para contraer matrimonio hace vida en común como si estuvieran casados y con obligación de prestarse alimentos mutuamente. Se regulan los efectos del concubinato en relación a los hijos los concubinos y los bienes se permite al concubino y a la concubina heredar en sucesión legítima conforme a determinadas reglas establecidas en el capítulo correspondiente. Se equipará el concubinato al matrimonio cuando los concubinos el Ministerio Público o los hijos solicitan la inscripción del concubinato en los libros del matrimonio del Registro del Estado Familiar. Siempre y cuando se reúnan los requisitos descritos con anterioridad, en este caso se inscribirá la unión de libro de matrimonios y producirá efectos retroactivos al día cierto y determinado de iniciación al concubinato..."

El Consejo de Familia es el órgano auxiliar de la administración de justicia familiar, sirve para orientar e instruir el criterio judicial fundándose en el conocimiento técnico del medio social y en la educación de los miembros de la familia. Así en su primer artículo señala al concubinato como a una institución social permanente y compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato, por el parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad, que habiten bajo el mismo techo.

2.6 DEFINICIÓN DE CONCUBINATO

El concubinato proviene del latín concubinatos, que es la comunicación o trato de un hombre y con su concubina, y se refiere a la cohabitación más o menos prolongada entre el hombre y la mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos.

Existen variados criterios y puntos de vista que han procurado definir al concubinato, pero se ha encontrado que en cada una de las definiciones se encuentran elementos y consideraciones propias, por lo tanto no existe una definición homogénea derivada de la inexactitud de su origen.

Marcel Planiol y George Ripert, definen la figura del concubinato como "un mero hecho, no un contrato, carece de formas determinadas y no produce efectos jurídicos, se halla fuera del derecho"⁷

Baqueiro Rojas, señala que el concubinato es "la unión de un hombre y una mujer semejante al matrimonio, pero sin la celebración ante la autoridad pública, constituye un hecho jurídico al que el derecho otorga efectos, con independencia de la voluntad de los protagonistas".⁸

De Pina Vara Rafael, opina que es "la unión de un hombre y una mujer, no, ligados por el vínculo matrimonial a ninguna otra persona realizada

⁷ PLANIOL MARCEL y RIPERT GEORGE. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo II. Introducción de familia, matrimonio. Ed. José M. Cajica Jr. Puebla, México 1946. Pág. 332.

⁸ BAQUEIRO ROJAS. Edgard. Derecho de Familia. Ed. Porrúa. 15ª, Edición, México. 1998. Pág. 47.

voluntariamente, sin formalización legal, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad; es un matrimonio de hecho⁹

El concubinato "se trata de la vida que el hombre y la mujer hacen como si fueran cónyuges sin estar casados; de la cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer y cuya significación propia y concreta no se limita sólo a la unión carnal no legalizada, sino que también a la relación continua de larga duración existente entre el hombre y la mujer, sin estar legalizada por el matrimonio. Es una comunidad de lecho que sugiere una modalidad de las relaciones sexuales maritales fuera del matrimonio con una expresión de la costumbre".¹⁰

Chávez Asencio Manuel, dice que el concubinato "se trata de la vida que el hombre y la mujer hacen como si fueran cónyuges sin estar casados, de la cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer y cuya significación propia y concreta no se limita sólo a la unión carnal legalizada, sino también a la relación continua y de larga duración existente entre el hombre y la mujer, sin estar legalizada por el matrimonio. Es una comunidad de lecho que sugiere una modalidad de las relaciones sexuales maritales fuera del matrimonio con una expresión de la costumbre".¹¹

⁹ DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa. México 2000. Pág. 153.

¹⁰ CHÁVEZ ESCOBEDO, Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexicano. Panorama Editorial, México 1997. Pág. 200.

¹¹ CHÁVEZ ASENCIO Manuel. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. 2ª Edición. Editorial Porrúa S.A., México 1990. Pág. 263.

Rojina Villegas Rafael, considera los siguientes presupuestos para que se de la figura del concubinato:

- "Estado de hecho que debe caracterizar a todo estado civil,
- El nombre y el trato que se den los concubinos en familia y en sociedad para reputarse marido y mujer;
- Una estabilidad;
- Una permanencia;
- Una cierta publicidad, para que no sea un hecho clandestino, oculto, manteniendo esa relación marital en la sombra;
- Una condición de fidelidad de la concubina, esencial, para poder presumir que los hijos de ella son hijos del concubinario;
- El fundamento de capacidad, para que no medien los impedimentos que originan la nulidad del matrimonio o bien que impidan la celebración del mismo; y finalmente una condición de moralidad..."¹²

Pacheco Alberto, dice que "el concubinato se nos presenta siempre como la situación de hecho, en que se encuentra un hombre y una mujer que sin estar casados hacen vida marital".¹³

¹² ROJINA VILLEGAS Rafael. Ob. Cit. Pág. 354.

¹³ PACHECO ESCOBEDO Alberto Derecho de Familia: Edit. Porrúa S.A. México 1995. Pág. 165.

Peña Bernaldo de Quirós Manuel, manifiesta que el concubinato "es la situación de hecho en que se encuentran un hombre y una mujer que conviven establemente al modo conyugal, pero sin contraer matrimonio".¹⁴

Planiol en su definición de Concubinato nos señala que la noción implica lo siguiente:

* La continuidad de las relaciones. Las relaciones pasajeras no constituyen Concubinato; tampoco lo son las relaciones espaciadas por cuanto la presunción de paternidad que de los mismos derive, tiene poca fuerza para tomarse en cuenta. Indudablemente no es necesario que las visitas hayan sido cotidianas, pero si que las relaciones hayan sido frecuentes y regulares y que las ausencias fueran debido a otras causas que no sean de una ruptura.

* Un cierto género de vida o al menos cierta actitud por parte de la mujer que haga verosímil la fidelidad. El concubinato tomando en consideración como prueba de paternidad debe ir acompañado de una apariencia de fidelidad por parte de la concubina, pues a falta de tal apariencia la presunción de paternidad se hace un extremo frágil; dicha apariencia resultará principalmente de la vida común.

Ramón Sánchez Medal, señala que derecho de familia "es la familia de derecho y las diferentes relaciones jurídicas que la estructuran. Y que sólo por

¹⁴ PEÑA BERNALDO DE QUIROS Manuel. La Unión Marital de Hecho. Ediciones Populares de México. Distrito Federal, 2000. Pág. 14.

excepción se consideran algunos efectos de la filiación de la familia de hecho, refiriéndose en este caso al Concubinato al cual, lo clasifica como familia natural y la define como la unión de hecho de un hombre y una mujer, de carácter inestable y no conforme a las buenas costumbres y que puede dar origen a las relaciones jurídicas solo con respecto a los hijos provenientes de esa unión”.¹⁵

De acuerdo a lo visto en la doctrina jurídica, me parece que dar una definición de concubinato en estricto sentido, sería importante ya que ubicaríamos jurídicamente a las personas que viven esta unión, proponiendo a consideración el concepto dado en los apuntes del Lic. Flavio Augusto Ojeda Vivanco, Concubinato:

“Es la unión de hecho entre un hombre y una mujer que viven maritalmente y que habitan bajo el mismo techo, siempre y cuando ambos permanezcan célibes”.

Análisis:

- ❖ Unión de Hecho: Concubinato. Unión de Derecho: Matrimonio

- ❖ Un hombre y una mujer;

- ❖ Vida Marital; requisito indispensable. (Viven como si fueran esposos);

- ❖ Bajo el mismo techo. (En la misma casa), como si fuera el hogar conyugal;

¹⁵ SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Tirso. El Registro Civil. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 2000, Pág. 57.

- ❖ Célibes. (Solteros);

- ❖ Con esto, se terminan los conceptos mal aplicados a esta unión, como son: Unión Libre, Amancebamiento y Amasiato.

2.7 CARACTERÍSTICAS

Tomando en cuenta las condiciones que algunos doctrinarios han observado en la figura del concubinato, señalaremos cinco características que me parece que son más importantes de la figura del concubinato que son: singularidad, la temporalidad, la libertad de matrimonio, la semejanza con el matrimonio y la publicidad.

2.7.1 TEMPORALIDAD

Esta característica se refiere al tiempo que deben de llevar conviviendo los concubinos, a efecto de que se tenga por fundada una relación.

A este respecto el Código Civil vigente en el Distrito Federal señala en su artículo 1635 relacionado con el 291- Bis, que para que alguno de los concubinos pueda heredar, tuvo que haber cohabitado mínimo durante los dos últimos años que precedieron a la muerte del concubino; señalando que "han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones.." por tal

motivo debe regularse esta situación en caso de que su relación terminare antes de la muerte.

El maestro Manuel Chávez Asencio manifiesta: "No es el concubinato la unión sexual circunstancial como momentánea de un hombre y una mujer la vida intermitente material a un lapso de larga duración; no configuran el concubinato. Se requiere de una comunidad de vida a la que nuestra legislación señala como mínimo de dos años, salvo que haya un hijo." ¹⁶

Sobre este caso el Código Familiar para el Estado de Hidalgo en su artículo 164 señala que: "el concubinato es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio que durante mas de cinco años hacen vida en común como si fueran cónyuges".

Se puede notar que en este artículo esta expresamente el tiempo para la creación del concubinato; y ahora con las reformas en el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal Vigente existen dos operaciones; la primera que tácitamente se debe entender que tuvieron que haber vivido mínimo dos años juntos y la segunda que sin importar el tiempo hayan procreado un descendiente en común antes de los dos años de cohabitación.

¹⁶ MANUEL CHÁVEZ Asencio. Ob. Cit. Pág. 293.

Es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Noviembre de 1998

Tesis: I.4o.C.23 C

Página: 513

“CONCUBINATO, SUS ELEMENTOS EN LA HIPÓTESIS DE QUE EXISTAN HIJOS, PARA QUE LOS CONCUBINARIOS PUEDAN HEREDARSE. Del artículo

1635 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprenden dos hipótesis para que una persona pueda ser considerada concubina o concubinario y tenga derecho a heredar; la primera se da cuando los concubinarios han vivido juntos haciendo vida marital durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de uno de ellos; la segunda se refiere al supuesto en que se hayan procreado uno o más hijos entre los concubinarios. Esta última hipótesis no exime del primer elemento, o sea la convivencia entre los padres, como si fueran cónyuges, ya que el simple nacimiento de un hijo no da lugar a presumir la existencia del concubinato, pues el hijo pudo ser producto de una relación transitoria, lo que definitivamente no da lugar a que se produzcan las consecuencias jurídicas que establece el citado artículo 1635; y lo único que el numeral significa, al señalar la segunda hipótesis -cuando haya habido hijos- es que entonces no es

exigible que se cumpla cabalmente el término de cinco años de convivencia marital, pues basta con un lapso menor, con tal, siempre, que se demuestre objetivamente ese propósito de formar una unión más o menos estable, permanente, y su subsistencia inmediatamente anterior a la muerte del concubinario”.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER

CIRCUITO.

2.7.2 LIBRES DE MATRIMONIO

Esta característica es la que tiene mayor relevancia debido que para que se pueda constituir el concubinato las personas deben estar libres de matrimonio, esta libertad le va a dar a la figura concubinaria la licitud para que se pueda reconocer como tal y así poder distinguirla de otras relaciones como sería el adulterio, aunque debemos señalar que muchas personas erróneamente ocupan la figura concubinos y adúlteros como sinónimos.

En referencia a esto la Enciclopedia Jurídica, Omeba señala que: “un matrimonio anterior válido conforma la figura del adulterio excluye lógicamente la existencia del concubinato.”¹⁷

También el múlticitado artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal Vigente señala como condición en su tercer párrafo primera parte que solo se reconocerá el concubinato, cuando hayan permanecido libres de otras uniones con

¹⁷ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA; Edit. Omeba, México 1998, Pág. 419. Tomo XI.

más personas y principalmente libres de matrimonio ", así "Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito en ninguna se reputará concubinato..." Incluso el Código Familiar para el Estado de Hidalgo en su artículo 164 marca esta importante característica y que a la letra dice: "el concubinato es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio".

Por último si esta característica no existiera tampoco podría existir el concubinato puesto que la fidelidad que persigue esta figura es tener una semejanza jurídica, moral y social con el matrimonio que surja de una situación lícita, aunque solo de hecho.

2.7.3 PUBLICIDAD

Esta característica estriba en la manera de comportarse y desarrollarse en pareja por parte de los concubinos, los concubinos deben de vivir y tratarse como si fueran marido y mujer, ante los ojos de la sociedad, puesto que si existiera una vida en común oculta, no tendría la característica de ser notoria ante los ojos de los demás y no podría ser constitutiva de una familia, pues perdería la apariencia jurídica del matrimonio, dado que al ser una forma de crear una familia no debe de ser una situación de secreto.

2.7.4 SINGULARIDAD

A esta característica se le puede definir desde dos puntos de vista: desde el gramatical que sería el carácter de lo que se relaciona con uno solo o desde el

punto de vista jurídico, dentro de las relaciones afectivas de pareja que sería la convivencia y el trato sexual de un solo hombre con una sola mujer.

Eduardo Le Riverend, señala al concubinato así "para que el concubinato pueda ser tomado en cuenta por el derecho, debe reunir determinadas condiciones y una ellas es la singularidad: es la existencia de una sola concubina y un solo varón"¹⁸

El Código Familiar del Estado de Hidalgo hace mención en este sentido en su artículo 164 al señalar que: "el concubinato es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio que durante mas de cinco años de manera pacífica, pública, continua y permanente, hacen vida en común y con la obligación de prestarse alimentos mutuamente".

Por su parte el Licenciado Chávez Asensio señala que: "el concubinato se integra por la concubina y el concubinario y si fueran varias las personas con quien vive alguno de ellos, ninguno de ellos tendrá derecho a los beneficios que establece la legislación mexicana".¹⁹

En el Código Civil para el Distrito Federal esta característica se localiza en el artículo 1635 en relación con el artículo 291 Bis. Tercer Párrafo, en el que establece como condición que para que puedan sucederse los concubinos es necesario la singularidad; al respecto dice: Artículo 1635 "La concubina y el

¹⁸ LE RIVERENT, Eduardo. Tratado del Derecho Familiar. Editorial Esfinge. Buenos Aires, Argentina 1998, Pág. 385.

¹⁹ CHAVEZ ASENCIO, Manuel. Ob. Cit. Pág.239.

concubinario, tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código". Y por su parte el artículo 291 Bis Tercer Párrafo, señala "si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá determinar del otro una indemnización por daños y perjuicios."

2.7. 5 CAPACIDAD

La capacidad de los concubinarios es muy importante para que en un momento determinado puedan hacer valer sus derechos y obligaciones que otorga esta figura jurídica de manera directa.

Por su parte el artículo 291 Bis en relación con el artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal, establecen que la concubina y el concubinario tiene derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio han vivido juntos, es un impedimento legal la falta de edad requerida por la ley (mayoría de edad). Se dice en el derecho que la falta de capacidad jurídica se da cuando no se tiene la mayoría de edad que en nuestro país es de 18 años de edad.

"La capacidad jurídica es la aptitud legal que tiene una persona para ejercitar los derechos y obligaciones cuyo disfrute le competen, existe la capacidad de goce

y la de ejercicio de los derechos, si no se tiene la primera no se es persona; la capacidad de ejercicio no es capital, pues los menores y locos son personas no obstante que no ejercitan sus derechos sino a través de sus tutores o curadores; la capacidad es la regla general, la incapacidad es la excepción. En Roma pocas personas tenían capacidad jurídica plena.²⁰

La capacidad de goce es la aptitud de las personas para ser titulares de derechos y obligaciones.

²⁰ BRAVO VALDEZ, Beatriz, Primer Curso de Derecho Romano. Edit. Pax-México. Pág. 93.

CAPITULO 3

OBLIGACIONES Y DERECHOS CONCUBINARIOS

- 3.1 Calidad de Concubinos
- 3.2 De los Hijos
- 3.3 Con relación a la concubina.
- 3.4 De los Bienes
- 3.5 Derechos Sucesorios

CAPITULO 3

OBLIGACIONES Y DERECHOS CONCUBINARIOS

3.1 CALIDAD DE CONCUBINOS

Uno de los primeros efectos que se crean entre los concubinos es el derecho sucesorio; mismo que no siempre fue reconocido por la ley, se logro mayor reconocimiento de tales derecho con la constante lucha de la sociedad frente a los legisladores.

En los Códigos de 1870 y 1884 no reconocieron ningún derecho a quien mantenían este tipo de relación. Los derechos sucesorios de la concubina fueron incorporados hasta el Código de 1928, en el artículo 1635 que a la letra dice: "La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato."

Se debe entender que los legisladores de 1928 le reconocieron algunos efectos jurídicos al concubinato, pero éstos solo estaban encaminados a proteger básicamente a la concubina y a los hijos de ésta, en lo referente al concubinario no había demasiado regulación.

Estos derechos en un principio solo veían a favor de la concubina y sus hijos, así surgió un derecho a favor de la concubina para que pudiera exigir una pensión alimenticia en caso de una sucesión testamentaria de su concubinario. También se le dio derecho de participar como una heredera en la sucesión legítima o abintestato de su concubinario, y por último a favor de sus hijos se creó la presunción de paternidad de los hijos habidos dentro del concubinato. Pero ahora con las reformas de mayo del año 2000, para que la concubina pudiera ser efectivos estos derechos de petición, también deberá cumplir con ciertas obligaciones que serían: haber vivido con su concubinario durante un período mínimo de dos años anteriores a su muerte o cuando hubiese procreado un hijo antes de los años de vivir unidos y que se hubiese mantenido libre de matrimonio durante el tiempo de duración de su concubinato.

También el legislador otorgó estos derechos al considerar que la concubina era madre de los hijos producto de esa unión y que era la compañera del concubinario, no solamente una empleada doméstica.

Así en la exposición de motivos del Código Civil de 1928, en un fragmento señala: "...se reconoce que produce algunos efectos jurídicos al concubinato ya en bien de los hijos, de la concubina que al mismo tiempo es la madre y que ha vivido mucho tiempo en el eje de la familia..."

Posteriormente con el devenir histórico y la evolución jurídica de la legislación civil los efectos que en un primer plano fueron exclusivos de la concubina se

hicieron extensivos al concubinario de tal forma que ahora los concubinos tienen derecho a heredarse en forma recíproca en su sucesión legítima, tiene derecho a una pensión alimenticia, en la sucesión testamentaria tácitamente tiene derechos y obligaciones de ministrarse y pedirse alimentos durante su unión; así también en relación a los hijos existe la presunción de paternidad.

Como se puede observar al paso del tiempo los derechos y obligaciones de los concubinos se han ido incrementando, toda vez que las necesidades de regulación jurídica han sido mayores, fue indispensable dada la importancia del concubinato que en las reformas del 2000, se regulara lo referente a los hijos y bienes, aunque en este último aspecto legalmente se tiene poca regulación.

En el aspecto de los alimentos fue fundamental su regulación debido a que en nuestro país una parte importante de las parejas que han vivido en concubinato y que resolvieron separarse, se desobligan respecto a los deberes que adquieren por el solo hecho de haber sido concubinos o en su caso por la procreación de descendientes, los cuales también tienen derechos alimentarios, y que deben de ser proporcionados por sus padres.

Uno de los derechos que se generan entre concubinos, es el otorgarse alimentos recíprocamente, solo durante el tiempo que duro el concubinato, al respecto cito la siguiente jurisprudencia:

Octava Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMERCIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII, Diciembre de 1993

Página: 790

"ALIMENTOS ENTRE CONCUBINOS. CESA LA OBLIGACION DE DARLOS CUANDO CUALESQUIERA DE ELLOS CONTRAE MATRIMONIO.

De lo dispuesto por el artículo 302 del Código Civil se desprende que los concubinos deben darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635 del Código Civil. Entre esos requisitos destaca el de que se encuentren libres de matrimonio. No pasa inadvertido que, en tratándose de los cónyuges, el artículo precitado previene que la ley determinará cuándo queda subsistente esa obligación en los casos de divorcio y otros que la ley señale; pero tal regla no se establece en relación con los concubinos, pues aun cuando en la exposición de motivos del Código Civil el legislador reconoce que "... produce efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de familia", en seguida se sostiene que: "... Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

3.2 DE LOS HIJOS

Como ya hemos dicho en capítulos anteriores, la legislación mexicana reconoce la existencia del concubinato, el cual otorga el reconocimiento de determinados efectos jurídicos, y en virtud de que el concubinato se presenta en nuestra sociedad como una realidad insoslayable, se ha tenido, necesariamente, que otorgar efectos considerables, por razones de humanidad, ya sea en defensa de la concubina o de los hijos nacidos de ella.

El Código Civil de 1870, clasificó a los hijos, en hijos legítimos y en hijos fuera del matrimonio, subdividiendo a estos últimos en hijos naturales y en hijos espurios, o sea los adulterinos y los incestuosos, principalmente para conferirles derechos hereditarios en diferentes proporciones en razón de las diversas categorías a que pertenecían; instituyó los herederos necesarios o forzosos mediante el sistema de las "Legítimas", o porciones hereditarias que, salvo causas excepcionales de desheredación, se asignaban por ley en diferentes cuantías y combinaciones a favor de los descendientes y de los ascendientes del autor de la herencia.

En el año de 1884 se reformó el Código Civil de 1870, para sustituirlo por el de 1884 que introdujo como única innovación importante el principio de la libre testamentación, obedeciendo al deseo de favorecer a un altísimo funcionario, cuyas desavenencias de familia exigían esa reforma, que a un sentimiento de

interés general". (como reza Homero "Cada cual impone Leyes a sus hijos y consortes").

Así mismo, el Código de referencia hace una distinción muy significativa, ya que el hijo reconocido por el padre tiene el derecho de llevar el apellido, y a obtener una pensión alimenticia y a percibir una porción de la herencia del padre.

En cuanto a la Ley sobre Relaciones Familiares, expedida el 9 de Abril de 1917 por Don Venustiano Carranza, del cual se dice usurpó funciones legislativas que no tenía y haciendo por tanto, que tuviera un grave "vicio de origen por haber sido expedida y promulgada cuando ya existía un congreso a quién correspondía darle vida ", según se hizo notar entonces en el órgano de la barra mexicana de abogados; se destaca una transformación substancial en la familia en lo que a los hijos se refiere, pues borró la distinción entre los hijos naturales e hijos espurios, o sea los adulterinos y los incestuosos, pero en forma de verdad sorprendente dispuso que los hijos naturales e hijos espurios, o sea los adulterinos y los incestuosos, solo tendrían derecho a llevar el apellido el progenitor que los había reconocido, y deliberadamente omitió consignar el derecho a alimentos y el derecho a heredar en relación con dicho progenitor, derechos que ya les otorgaban los códigos civiles de 1870 y de 1884.

Así mismo, concedió la acción de investigación de la paternidad no solo en los casos de raptó o violación, que ya establecía la legislación anterior, sino

también cuando existiera la posesión del estado de hijo natural y se tuviera al lado de otras pruebas un principio de prueba por escrito.

Al efecto, en la exposición de motivos declaró: "Se ha facilitado el reconocimiento de los hijos aumentando los casos especiales en que puede promoverse la investigación de la paternidad o maternidad, aunque restringiendo los derechos de los hijos naturales a la sola facultad de llevar el apellido de su progenitor, a fin de darles una posición definida en la sociedad, evitando, a la vez fomentar las uniones ilícitas, los abusos que la concesión de otros derechos pudieran originar", y en exacta concordancia con esta declaración prescribió el Art. 210 de la citada ley: "El reconocimiento solamente confiere al reconocido el derecho a llevar el apellido del que lo hace". Y como especifica Ramón Sánchez Medal, en su libro *Los Grandes Cambios en el Derecho de la Familia de México*, de nada sirvieron las argumentaciones de Don Luis Cabrera para tratar de demostrar que continuaban vigentes las disposiciones del Código Civil de 1884 que otorgaban aquéllos otros dos derechos a los hijos naturales, ya que según el testimonio de Don Eduardo Pallares, la jurisprudencia que interpretó dicho precepto, apegándose al texto expreso de la ley, se pronunció por privar a los hijos naturales de otro derecho que no fuera el de llevar simplemente el apellido del progenitor que lo había reconocido, por lo que a su juicio, la nueva Ley Sobre Relaciones Familiares señaló, es profundamente revolucionaria, silenciosa y sordamente destructora del núcleo familiar. Sacude al edificio social en sus cimientos, sus autores no temieron desafiar una porción considerable de la opinión pública, ni

atraer sobre sí la ira y las censuras de los sentimientos arraigados que palpitan en las entrañas mismas de la sociedad. Manifestaron claramente su idea, y la desarrollaron con lógica implacable.

Ahora bien, el vigente Código Civil del 30 de Agosto de 1928, otorgó de manera expresa a toda clase de hijos naturales sin distinción alguna no solo el derecho al apellido, sino también el derecho a alimentos y derecho a heredar en relación con el progenitor que los había reconocido, derechos estos que categóricamente les había negado la Ley Sobre Relaciones Familiares. Así mismo, añadió a los casos de acción de investigación de la paternidad que había autorizado este último ordenamiento, el del hijo natural nacido de un Concubinato, siempre que el nacimiento ocurriera después de los 180 días de iniciado este y dentro de los 300 días de haber cesado la vida en común.

Sirve como sustento legal la siguiente tesis:

Octava Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Mayo de 1994

Página: 457

"HIJOS DEL CONCUBINARIO Y DE LA CONCUBINA. ADEMÁS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 378 DEL CODIGO CIVIL, DEBE ACREDITARSE QUE EN LA FECHA EN QUE NACIO EL HIJO EXISTIO EL CONCUBINATO Y QUE SU NACIMIENTO OCURRIO DENTRO DEL MISMO, PARA QUE PUEDA CONSIDERARSE. Si bien es cierto que se presumen hijos del concubinario y de la concubina: "Los nacidos después de

ciento ochenta días, contados desde que comenzó el concubinato" y "los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina". Sin embargo, tal presunción por sí sola es insuficiente para que la misma opere de pleno derecho, en razón de que, es necesario que esa presunción se encuentre corroborada con otros elementos de prueba, es decir, que se acredite, que en esas fechas existió el concubinato y que su nacimiento ocurrió dentro del mismo."

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 35/94. Joaquín Flores Rosas y otros. 10 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.

La exposición de motivos fue muy clara acerca de este punto: "Por lo que toca a los hijos, se comenzó por borrar la odiosa diferencia entre los hijos legítimos y los nacidos fuera del matrimonio; se procuró que unos y otros gozasen de los mismos derechos, pues es una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de los padres y que se ven privados de los más sagrados derechos, únicamente porque no nacieron de matrimonio, de lo cual ninguna culpa tienen, se ampliaron los casos de investigación de paternidad, porque los hijos tienen derecho de saber quienes los trajeron a la vida, y de pedir que los autores de su existencia les proporcionen los medios de vivir; pero se procuró que la investigación de la paternidad no constituyera una fuente de escándalo y de explotación por parte de mujeres sin pudor que quisieran sacar provecho de su prostitución".

Se concedió al hijo nacido fuera del matrimonio el derecho de investigar quién es su madre, y se estableció a favor de los hijos nacidos fuera del Concubinato, la presunción de ser hijos naturales del Concubinario y de la Concubina.

Sirve de sustento la siguiente jurisprudencia:

Octava Epoca

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII, Septiembre de 1993

Página: 232

"FILIACION, SI NO EXISTE UN PRINCIPIO DE PRUEBA POR ESCRITO O INDICIOS O PRESUNCIONES RESULTANTES DE HECHOS CIERTOS QUE SE CONSIDEREN BASTANTE GRAVES PARA DETERMINAR SU ADMISION, RESULTA INADMISIBLE LA PRUEBA TESTIMONIAL PARA ACREDITAR LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). En términos del artículo 377 del Código Civil del Estado de Chiapas, "La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio está permitida en cuatro casos: I. En los casos de raptó, estupro o violación cuando la época del delito coincida con la de la concepción; II. Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre; III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente; y, IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre". Cuestión diversa es aquellos hijos que ya la ley presume (y que por lo mismo no requiere de investigación) como frutos del concubinato a que alude el artículo 378 del ordenamiento legal en comento; en concordancia con lo expuesto, el artículo 336 de la misma ley sustantiva dispone que en defecto

de actas de nacimiento o de posesión constante de estado de hijo, podrá demostrarse la filiación mediante el uso de todos los medios de pruebas que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiese un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión”.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 309/93. Eliseo Mellares Castellanos. 17 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Arturo J. Becerra Martínez.

“Como una consecuencia de la equiparación legal de todos los hijos, se borraron las diferencias que en materia de sucesión legítima estableció el Código Civil entre los hijos legítimos y los que habían nacido fuera del matrimonio”.

Dentro de esta figura es muy importante la paternidad responsable y todo lo indispensable por parte de los padres, para lograr un buen desarrollo físico, económico, social, cultural, psicológico de sus hijos y de esta manera lograr un ambiente familiar adecuado, para que los hijos puedan desarrollarse con normalidad.

El Artículo 383 del Código Civil para el Distrito Federal a la letra dice: “Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

- I.- los nacidos dentro del concubinato; y
- II.- los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.”

Con esto se asegura la paternidad de los hijos nacidos dentro de esta figura, así nuevamente se asemeja una vez más con el matrimonio en lo que respecta a la paternidad de la descendencia dentro del concubinato.

Anteriormente la paternidad respecto al concubinato, solo se lograba a través del reconocimiento voluntario del padre, pero afortunadamente ahora ninguno de los concubinos, puede negarse a reconocer a su paternidad o maternidad, cuestión que es justa para los hijos, ya que resultaba irrisorio que solo algunos hijos podían tener la calidad de hijos legítimos.

A este respecto el artículo 382 del multicitado Código, a la letra dice: "La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria se presumirá, salvo prueba en contrario que es la madre o el padre."

Sustento lo anterior con la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Julio de 1998

Tesis: II.2o.C.99 C

Página: 381

"PERICIAL EN GENÉTICA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR CIENTÍFICA Y BIOLÓGICAMENTE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN.

Cuando se reclame el reconocimiento de la paternidad de un menor, así como sus consecuencias inherentes, la pericial en materia de genética es la prueba idónea para demostrarla, previo análisis de las muestras de sangre correspondientes, con el propósito de esclarecer jurídicamente el problema planteado, máxime si fue previa y debidamente admitida. Consecuentemente, si la madre no compareció con el menor al desahogo de dicha probanza, el juzgador debió ordenar el correcto desahogo del medio probatorio ofrecido, dictándose las medidas de apremio pertinentes para hacer cumplir sus determinaciones, y al no haber actuado así, su comportamiento constituye una violación al procedimiento que dejó en estado de indefensión al oferente de la prueba, pues una vez desahogada debidamente permitirá al Juez decidir justamente, al contar con los elementos esenciales y convincentes indispensables para dirimir la litis planteada, ya que la pericial es la prueba científica y biológicamente idónea para tener o no por cierta y corroborada la filiación, esto es, la paternidad".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

En la actualidad se encuentran en igualdad de circunstancias los hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio; sería injusto señalar a los hijos nacidos fuera de matrimonio, porque resulta arbitrario que los hijos sufran las consecuencias de los actos de los padres.

Pasado el problema de comprobación de paternidad dentro del concubinato, la obligación que se tendrá que cumplir es la de los alimentos; pero si los padres estuvieran imposibilitados para prestarla, la responsabilidad recaerá sobre los

ascendientes en ambas líneas, como lo señala el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal: "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado."

Es aplicable a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Novena Época

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Julio de 2000

Tesis: I.6o.C.212 C

Página: 736

"ALIMENTOS. PARA DETERMINAR SOBRE SU CONCESIÓN DEBEN EXAMINARSE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES IMPLICADAS, TRATÁNDOSE DE HIJOS MAYORES DE EDAD. Es verdad que en términos de lo dispuesto

por el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, los padres están obligados a dar alimentos a los hijos, de donde se colige que ciertamente, en principio, existe en su favor la presunción de necesitarlos. Sin embargo, si éstos han alcanzado la mayoría de edad conforme al artículo 646 de dicho ordenamiento y si no existe disposición expresa que obligue a los progenitores a proporcionarlos por no haber una causa justificada, puede derivarse de la ratio legis del primer precepto en comento, que en tanto los hijos hayan rebasado la mayoría de edad, por ese hecho y tomándose en cuenta las circunstancias particulares implicadas, están obligados a demostrar la necesidad de obtenerlos, dado que su afirmación hace imprescindible que justifiquen ser estudiantes, que el grado de escolaridad que cursan es el adecuado a su edad, o bien que tienen una incapacidad física tal, que los hace depender económicamente de sus padres; de suerte que, la sola

afirmación de que necesitan todavía la ministración de alimentos porque carecen de trabajo, no es causa suficiente para dejar de observar que están en plena edad para buscarlo, a fin de satisfacer sus necesidades, máxime si en autos se encuentra fehacientemente demostrada la avanzada edad de quien ha tenido la calidad de deudor alimentista. Entonces, atento a lo previsto por el artículo 311 del señalado ordenamiento, en cuanto a que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar a quien ha tenido el carácter de deudor alimentista, para que los suministre a sus descendientes que ya han rebasado la referida mayoría de edad, sin que siquiera comprueben que realizan estudios que corresponden a su edad, o que son incapaces físicamente o por alguna de las causas enumeradas en la propia ley. Acorde a los razonamientos apuntados, es de atenderse que en la especie, la litis debe centrarse en la premisa de proporcionalidad señalada en el citado artículo 311 del Código Civil en cuanto al deudor y a sus todavía pretendidos acreedores y de ninguna manera puede ser soslayada en aras de acoger criterios no aplicables, en virtud de que es de atenderse ante todo, al principio de determinación jurídica para cubrir alimentos contenidos en dicho precepto”.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

A esta obligación también los hijos están comprometidos, como lo señala el apartado 304 del Código Civil para el Distrito Federal y que a la letra dice: “ Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad e los hijos lo están los descendientes más próximos en grado”.

Sirve de sustento, por aplicación supletoria la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Diciembre de 1997

Tesis: II.2o.C.84 C

Página: 650

"ALIMENTOS, LOS ASCENDIENTES DEBEN ACREDITAR LA NECESIDAD DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). La obligación de dar alimentos es recíproca, pues el que los da, a su vez tiene el derecho de recibirlos; por ello, el artículo 287 del Código Civil del Estado de México establece que los hijos están obligados a dar alimentos a los padres, y deben ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, según lo dispone el artículo 294 del invocado código. En consecuencia, si el ascendiente demanda alimentos por considerar que sus hijos tienen la obligación de proporcionárselos, debe acreditar los siguientes elementos: a) el entroncamiento; b) que necesita los alimentos por no estar en condiciones de obtener por sí mismo los medios necesarios para su subsistencia; y c) que los demandados están en posibilidad de proporcionárselos. Por tanto, los ascendientes tienen la obligación de acreditar la necesidad de recibirlos".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 521/97. Juan Ciro Lutrillo Rojas. 15 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

Los alimentos comprenden: la comida, el vestido, la habitación, atención médica, la hospitalaria, en su caso gastos de embarazo y parto, en caso de los hijos

menores, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión, según lo establecido por el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal.

Otro derecho que tienen los hijos es el marcado en el artículo 389 que señala: "El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos tiene derecho:

- I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;
- II. A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;
- III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la Ley;
- IV. Los demás que se deriven de la filiación".

Ahora la paternidad es resultado de la filiación, de una obligación y un deber de los padres, así como una respuesta de los hijos a obedecer y no ser ingratos con sus progenitores. También el artículo 381 del citado Código regula la custodia en el caso de que los padres no vivan juntos: "Si el reconocimiento se efectúa sucesivamente por el padre o la madre que no viven juntos, ejercerá la guarda y custodia el que primero hubiere reconocido, salvo que ambos convinieran otra cosa entre ellos, y siempre que el Juez de lo Familiar no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los progenitores, del menor y del Ministerio Público."

En un momento dado, si se hubieran separado por algún motivo los concubinarios el artículo 414 del Código Civil para el Distrito Federal, a la letra dice: La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Por último al regular el derecho a heredar por parte de los hijos señala el artículo 1313 del Código Civil para el Distrito Federal: Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad, tienen la capacidad de heredar y no pueden ser privados de ella, de un modo absoluto.

Es un derecho tanto para los hijos dentro o fuera del matrimonio, como lo señala el artículo 1607: "Si a la muerte de los padres quedaren solo hijos, la herencia se dividirá todo por partes iguales."

Como nos podemos percatar no existe mucha problemática respecto a la regulación de los hijos, nacidos dentro de un concubinato, pues el Legislador a tomado en cuenta que los descendientes, no son culpables de la decisión de sus padres de vivir en esa forma.

3.3 CON RELACIÓN A LA CONCUBINA

El Código Civil de 1928 estableció respecto al concubinato y no del adulterio, derechos hereditarios en la sucesión intestada del concubinario y derechos alimenticios, pero en uno y en otro caso en una proporción menor que la que correspondería a la esposa, y con la muerte del concubinario se extinguía la unión irregular, y no existía ya el peligro de que se considerara al concubinato en el mismo nivel que el matrimonio como el origen y el fundamento de la familia, aparte de que esta concesión, se estableció en el fondo, como un velado remedio en beneficio de la viuda de un matrimonio canónico en una época en que todavía no se generalizaba entre las mayorías de condición humilde el matrimonio civil, cosa que en la actualidad ya ha cambiado en gran escala.

Como Fundamento de esta innovación esta la Exposición de Motivos del citado precepto legal: "Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la Ley los que en tal estado vivían; pero el Legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la

comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es como se dijo antes, por que se encuentra muy generalizada; hecho que el Legislador debe ignorar.

"También se creyó justo que la Concubina que hacia vida marital con el autor de la herencia al morir éste, y que o tiene hijos de él o vivió en su compañía los últimos cinco años que precedieron a su muerte, tuviera alguna participación en la herencia legítima, pues en la mayoría de los casos, cuando se reúnen las expresadas circunstancias, la mujer es verdadera compañera de la vida y ha contribuido a la formación de los bienes. El derecho de la Concubina tiene lugar siempre que no haya cónyuge supérstite, pues la comisión repite que rinde homenaje al matrimonio".

En este último párrafo existe una grave aberración, pues ya se ha dicho que el Concubinato se distingue por que las personas que están unidas bajo este régimen, son personas solteras.

Según Rafael de Pina, el Código Civil no protege al Concubinato, ni los efectos que le reconoce son susceptibles de fomentarlo. El legislador se limita a reconocer la existencia de esta realidad, ante la cual no puede cerrar los ojos, y a sacar de ella conclusiones legales, bien moderadas y discretas.

Para que la Concubina pueda ser considerada como tal, a los efectos del Artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, el Tribunal Superior de

Justicia del Distrito Federal ha expresado los requisitos que deben concurrir, en los siguientes términos: Concubina es la mujer que vive y cohabita con un hombre, como si fuera este su marido, es decir, faltándole únicamente solemnidad legal al matrimonio es la compañera fiel, honesta y obligada del hombre con quien realiza el Concubinato, llegando a ser la madre de sus hijos, y formando con él un hogar que haya sido respetado hasta ahora por la intransigencia religiosa, pues desde el primer Concilio de Toledo, reunido el año 400, y en el que se excomulgó al hombre casado que tenía tratos sexuales con una concubina, no fue desechado de la comunión el soltero que tenía una Concubina, dándole el lugar de esposa, lo que hizo decir al Abate Andrés, en su libro La Moral del Evangelio, publicado en París a mediados del siglo XVIII, que "en todo rigor de derecho, no debía llamarse Concubinario nada mas que al que tiene una Concubina en su propia casa". Este concepto, así como la tradición jurídica española, inspiraron a los autores de nuestro Código Civil cuando redactaron el artículo 1635 del citado cuerpo legal, que dispone que la mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido, durante los últimos cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el Concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas que el propio artículo señala.

Ya que en las lides de su período ordinario de sesiones de 1974 y para que alcanzaran a ser publicadas en el Diario Oficial del 31 de Diciembre de ese año, el Congreso de la Unión aprobó dentro de un solo paquete, preparado por el

Presidente Echeverría, un conjunto de reformas a siete leyes muy disimulas, bajo el título "Decreto de Reformas y Adiciones de Diversos Artículos de la Ley General de Población, Ley de Nacionalidad y Naturalización, Ley Federal del Trabajo, Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Código de Comercio".

Ninguna exposición de motivos precedió a la publicación de este decreto y la precipitación obedecía a que ya estaba a la puerta el año de 1975, el "Año Internacional de la Mujer". Cuya celebración mundial tendría como sede a la Ciudad de México, y para el cual la asamblea general de las Naciones Unidas había recomendado a los estados miembros, entre otras cosas, se adoptaron medidas legislativas, para que la mujer, casada o no, tuviera iguales derechos que el hombre en el campo del Derecho Civil.

Tales reformas en relación al Concubinato fueron las siguientes:

1.- Si conforme a la anterior Fracción, V, del Artículo 1368, tenía la Concubina, bajo ciertas condiciones y con determinados límites, derecho a heredar en la sucesión intestada de su Concubinario, en virtud de que se consideraba que había sido ella verdadera compañera de la vida y ha contribuido a la formación de los bienes, ahora con el nuevo texto de esa Fracción V del Artículo 1368, sin invocar razón ni pretexto alguno, se extiende el mismo derecho Concubinario para que herede en el intestado de su Concubina.

2.- En el Concubinato no tiene el hombre y la mujer la incapacidad de contratar entre si de la que, en cambio, adolecen el marido y la esposa conforme al nuevo Artículo 174.

3.- Las donaciones entre los que viven en concubinato, realizadas en momentos de mayor ofuscamiento y pasión, quedan firmes e irrevocables.

4.- Contrariamente a la esposa, la Concubina no la amenaza la carga legal de trabajar fuera del hogar, y por ello puede tranquilamente dedicarse en tiempo completo a los quehaceres del hogar y a la educación de sus hijos.

5.- Cuando en un Concubinato surjan desacuerdos en orden al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos o a la administración de los bienes de estos, son el Concubinario y la Concubina y nada más ellos dos quienes deben resolver lo conducente, sin intromisión de ningún tercero, como sucede entre el marido y la esposa, donde interviene para ello un juez de lo familiar.

De acuerdo con el artículo 1635 del Código Civil vigente, que a la letra dice:

“La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código.” Estableciendo el derecho mutuo de los concubinarios a heredar.

Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXIX

Página: 2266

"CONCUBINA, DERECHOS HEREDITARIOS DE LA. El artículo 1635 del Código Civil, vigente en el Distrito y Territorios Federales, establece que la mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio, durante el concubinato, tiene derecho a heredar, conforme a las reglas siguientes: "I.- Si la concubina concurre con sus hijos, que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625....." Ahora bien, del texto de esta disposición se desprende que la concubina que pretenda encontrarse en el caso que la misma prevé, debe demostrarse que concurre a la herencia con su hijo, que también lo era del autor de la sucesión, y para acreditar este extremo, proceder a la investigación de la paternidad, permitida por el artículo 382, fracción III, del código citado, que establece que la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, está permitida, cuando el hijo ha sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo, con el pretendido padre".

Amparo directo civil 4275/40. Díaz Eloísa y coagraviada. 11 de agosto de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Hilario Medina.

Esta postura del legislador es la humana y moral, pues el concubinato no debe verse como problema político jurídico o de regulación técnica, como apunta acertadamente, el Lic. Rojina Villegas, sino que es fundamentalmente una cuestión

de orden moral y social. No ignorar esta realidad ha sido un acierto que los legisladores han hecho al reformar este Código, ya que de esta manera se establece un derecho recíproco entre el hombre y la mujer, finalmente se determina la importancia de dicho derecho.

El Dr. Galindo Gárfias señala que el concubinato puede ser disuelto en cualquier momento por voluntad de cualquiera de los Concubinarios, sin que el derecho intervenga o deba intervenir para procurar el mantenimiento de esa situación de hecho, cuya solidez y permanencia es jurídicamente indiferente y queda abandonada a la sola voluntad de los Concubinarios.

En cuestión de alimentos, como ya quedo señalado anteriormente, de acuerdo a la Frac. V del Art. 1368 el testador debe dejar alimentos a la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el Concubinato y que el superviviente este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho solo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta.

Por otra parte, la Ley Federal del Trabajo en su Art. 501, establece en su Fracción III, que en los casos de muerte de un trabajador tendrán derecho a la indemnización la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que

tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, pero si al morir el trabajador, hombre o mujer, mantenía relaciones de concubinato con varias personas, ninguna de ellas tendrá derecho a la indemnización.

En cuanto a la sucesión de derecho sobre la unidad de dotación con ejidatario, la ley agraria establece en los artículos 17 y 18 lo siguiente: Artículo 17: "El ejidatario tiene la facultad de designar a quién deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, o a la Concubina o Concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de las ascendientes o a cualquier otra persona. La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior".

Artículo 18.- "Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

I.- Al Cónyuge,

II.- A la Concubina o Concubinario;

III.- A uno de los hijos del ejidatario;

IV.- A uno de sus ascendientes, y

V.- A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.”

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo el tribunal agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

Así mismo, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en su Artículo 23 le da derechos a la concubina, de los servicios de asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria.

Esta misma ley establece que en caso de muerte del trabajador, los depósitos que tenga a su favor en el fondo de la vivienda, serán entregados en su totalidad según Fracción IV del Artículo 54. Al supérstite con quien él derechohabiente vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que

precedieron inmediatamente a su muerte o con el que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres del matrimonio durante el concubinato.

El Artículo 89 de este mismo ordenamiento, en su fracción II, establece el orden de prelación de derechos, para gozar de las pensiones por causa de muerte de un trabajador, "que a falta de esposa legítima, la concubina, siempre que hubiere tenido hijos con ella el trabajador o pensionado, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato."

El Artículo 92 a la letra dice: "solo se pagará la pensión a la concubina mientras no contraiga nupcias o entre nuevamente en concubinato, ya que al contraer matrimonio recibirá como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que hubiere disfrutado."

De la misma manera la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, considera como familiares de los militares a la concubina sola o en concurrencia con sus hijos, para los efectos haberes de retiro, pensiones y compensaciones, siempre y cuando existan las siguientes circunstancias:

a) Que tanto el militar como ella hayan permanecido libre de matrimonio durante su unión.

b) Que haya habido vida marital durante los cinco años consecutivos anteriores a la muerte.

El Artículo 59 Fracción II Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, establece que la persona con la que el militar haya hecho vida marital los cinco años inmediatos anteriores a su muerte, podrá disponer de su fondo de trabajo.

En caso de muerte del militar, se entregará a la concubina el total de los depósitos que aquel haya tenido a su favor en el fondo de la vivienda, siempre y cuando el militar haya hecho designación del supérstite ante la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, y además que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Otro de los efectos jurídicos de esta ley a favor de la Concubina es el hecho de brindarle atención médica quirúrgica, con el requisito indispensable que haya sido designada como tal por el militar ante el Instituto y ambos estén libres de matrimonio, así mismo se establece que el servicio materno infantil se impartirá al personal militar femenino y a la esposa, o en su caso, a la Concubina del militar, así también tendrá derecho a recibir una canastilla al nacimiento del hijo.

Ahora bien, la Ley del Seguro Social en su Capítulo IV, al hablar sobre el seguro de enfermedades y maternidad, ampara con este derecho en su Artículo 92 Fracción III, a la concubina y en su caso, al concubinario.

Esta misma Ley en su Artículo 152, establece en cuanto al Seguro por Muerte, que tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del

asegurado o del pensionado, y a falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquel, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, de los anteriores derechos, gozará el esposo o concubinario que se encuentre totalmente incapacitado para trabajar si reúne los requisitos para ello.

De las anteriores consideraciones, se puede resumir que nuestra legislación verdaderamente no ha cerrado los ojos ante la unión del Concubinato, pues se ha visto la creación de efectos jurídicos que se producen a favor de los hijos, concubina e inclusive ya para el concubinario.

Es importante señalar que en las disposiciones legales anteriores se hace hincapié al señalar que cuando el concubinario o el de cujus, haya tenido varias concubinas al mismo tiempo, ninguna de las concubinas podrá gozar de los derechos que otorga cada una de estas leyes, por ello es necesario contar con una prueba documental pública, en la que se establezca la relación de hecho que existió o existe entre los concubinos y de esta manera se garantice el goce y disfrute de estos derechos.

3.4 DE LOS BIENES

Cuando un hombre y una mujer deciden unirse en concubinato, surge entre ellos una sociedad de hecho que no es posible desconocer en sus efectos jurídicos, ya que es el resultado ineludible de una vida estable y continúa en común.

A este respecto consideramos que es necesario y urgente legislar sobre las relaciones patrimoniales existentes entre los concubinos, se deben crear un sistema de normas en las que se plante la situación que repercutirá de manera directa en patrimonio de los concubinos, puesto que al ser solo una relación que subsiste por el mero efecto de las partes al desaparecer este amor y caer en la necesidad de tratar de liquidar la sociedad concubinaria de hecho.

Tal vez se caiga en desacuerdos si la relación terminó de un modo no muy bueno o incluso de común acuerdo, puesto que todo lo relacionado con los bienes patrimoniales es una fuente de litigio, porque los problemas que surgen al finalizar una relación por cualquier situación o incluso por muerte de algunos de los concubinos, trae como consecuencia que repercuta al momento de liquidar una sociedad concubinaria.

Si durante la vida común de los concubinarios, adquieren bienes, se consideran adquiridos en copropiedad a partes iguales, salvo pacto en contrario, cuando los bienes que se adquirieron se habrán de enajenar, por terminación del

concubinato o por cualquier causa, el producto de la venta será dividido en partes iguales.

Al momento que una pareja decide unirse en concubinato, cada uno de ellos tiene pertenencias propias que al terminar este tipo de relación cada uno de ellos, se quedará con sus propiedades; sin embargo, cuando se adquieren bienes dentro de esta relación se consideran, adquiridos en copropiedad a partes iguales, salvo pacto en contrario.

Cuando los bienes que se adquirieron en copropiedad sean enajenados, ya sea porque termino el concubinato o por cualquier otra causa, el producto de la venta será dividido en partes iguales.

En cuanto a los bienes de los hijos que procreen juntos los concubinos administrarán, conjuntamente los bienes que los descendientes adquirieron por cualquier título, a excepción de los que adquirieron por su trabajo ya estos últimos pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.

Por otro lado los concubinos pueden hacer donaciones entre sí, pero con ciertas restricciones, que hace la ley con el fin de proteger a los hijos de éstos.

Rodiere en 1957 dice: "La vida en común dice Tallon, que se prolonga durante algunos años, no puede dejar de tener influencia profunda en los bienes de los concubinos. No contentos con unir sus vida a menudo confunden sus bienes y hacen un fondo en común, cada uno aporta muebles y ropas de vivienda,

dedican sus ahorros comunes para realizar compras, inversiones en ocasiones hasta desarrollar una empresa mercantil o agrícola, y sus rendimientos se emplean en el mantenimiento del núcleo familiar. De este modo se va creando poco a poco una confusión de bienes, haciendo crecer la duración de la unión. Y cuando sobreviene la separación sea por muerte o por ruptura. ¿Cuál será el destino de esta masa mas o menos confundida de bienes"...²¹

Para poder resolver este problema al no existir una reglamentación para una sociedad concubinaria, sería conveniente celebrar un convenio entre las partes, y así crear una comunidad de bienes concubinarios; a su vez este convenio podría ser expreso o tácito y así poder evitar en un momento dado un enriquecimiento injusto, puesto a que las partes tienen derecho a participar de los bienes acumulados conjuntamente en proporción a su capital y trabajo aportado, regulado dentro del Código Civil para el Distrito Federal.

También para proteger en este tipo de situaciones se tendría que formular un convenio celebrado entre los concubinarios, y en caso de no existir se juzgaría sobre los esfuerzos a la labor realizada por ella por adquirirlos en caso de que hubiera aportado a los bienes.

La regulación de los bienes en materia de concubinato, es prácticamente nula, puesto que no hay un Capítulo específicamente del concubinato y dentro de éste se haga referencia a los bienes de los concubinarios. El Código Civil para el

²¹ GONZALEZ MULLIN. Horacio: Ob. Cit Pág. 147.

Distrito Federal no contiene ninguna definición de bienes. Rafael de Pina Vara dice: "bienes es la cosa material o inmaterial susceptible de producir algún beneficio de carácter patrimonial."²²

Ahora el Código Civil en su artículo 747 que: "Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio"; el artículo que sigue dice "Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley"; en esto se puede observar que los efectos jurídicos solo recaerán en aquellas cosas que por propia disposición de la ley así lo señale.

El artículo 749 señala: "están fuera del comercio las que por su naturaleza no pueden ser poseídas por algún individuo de la ley, las que ella declara y irreductibles a propiedad particular."

También el Código Civil para el Distrito Federal, hace una clasificación de los bienes dividiéndolos en inmuebles y muebles. Pero no da una definición de los bienes inmuebles por tal motivo se debe de entender como tales, a aquellos que no se pueden trasladar de un lugar a otro sin alterar, en algún modo, su forma o sustancia asíéndolos unos por naturales otros por disposición legal expresa en atención a su destino.

Ahora, los bienes muebles se consideran de este carácter por su propia naturaleza o por disposición de la ley, a este respecto el artículo 753 dice: "Son

²² DE PINA VARA. Rafael. Ob.Cit. Pág. 149.

muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por si mismos, ya por efecto de una fuerza exterior”.²³

También existen otra clasificación de los bienes respecto a las personas a quienes pertenecen, y serían los bienes de dominio del poder público y bienes propiedad de los particulares. Los primeros son los pertenecientes a la Federación, a los estados o Municipios y este tipo de bienes se subdividen en bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios.

En lo referente a los bienes de los particulares, son todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño autorización de la ley.

Por último los bienes mostrencos y vacantes son los que faltan por señalar; los primeros son: los muebles abandonados y perdidos cuyo dueño se ignore; los segundos son: los inmuebles que no tienen dueño cierto conocido.

Una vez que se hizo una muy simple pero concreta referencia de los bienes haré mención directa de los artículos del Código Civil para el Distrito Federal que puede ser aplicables al concubinato en lo que respecta a los mismos.

Existen algunas disposiciones dentro de este Código que determinan el destino de los bienes cuando fallece alguno de los concubinos; el artículo 1602, en su fracción I concede derecho a heredar a los concubenarios señalando también la

²³ LARIOS DE LA ROSA, Miguel Ángel. Derecho Civil. España 2001. Pág. 125.

manera si cumple con los requisitos que señala, se puede notar que aquí se ha igualado al concubinato con el matrimonio, respecto a la sucesión.

El legislador a aceptado que hay entre nosotros sobre todo, en la clases populares una manera peculiar de concebir la familia; el concubinato. Por tanto esta familia también tiene derecho a constituir un patrimonio e inscribirlo en el Registro Público de la propiedad, y este patrimonio se compondría de todos los bienes muebles e inmuebles como lo señala el artículo 731 del Código Civil para el Distrito Federal, donde dice que cualquier miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio deberá ser mediante representante común y por escrito ante Juez de lo Familiar designando con toda precisión bienes inmuebles y muebles para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

El artículo 725 dispone que "La constitución del patrimonio de familia hace pasar la propiedad de los bienes al que quedan efectos, a los miembros de la familia beneficiaria; el número de miembros de la familia determinara la copropiedad del patrimonio señalándose los nombres y los apellidos de los miembros al solicitarse la constitución del patrimonio familiar". Esto aplicándolo a los concubinarios y su familia se entiende que todos los integrantes de la familia concubinaria (concubinarios e hijos) tendrán derecho de copropiedad sobre el patrimonio inscrito en el Registro Público de la Propiedad, esto siempre y cuando se mencionen los nombres de los integrantes de la misma.

El artículo 727 dice: "Los bienes afectos de la familia son inalienables, imprescriptibles y no estarán sujetos a embargo, ni gravamen alguno."

Por su parte el artículo 745 establece que: "El Ministerio Público será oído en la extinción y en la reducción del patrimonio de la familia."

Todo lo anterior, se encuentra contenido en el Código Civil para el Distrito Federal,, pero dada la importancia del patrimonio de la familia, la propia Constitución Política señala en su artículo 27 fracción XVIII, inciso G que: "Las leyes determinan los bienes que constituyen el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables y no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia, como simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios." Así se pueden señalar más artículos de distintas leyes que protegen el patrimonio de la familia, y al referirme a la familia y dado que el concubinato constituye una familia también tiene derecho a que su patrimonio sea protegido y regulado en nuestra legislación.

Como otra prueba de peso en nuestra legislación vigente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha mantenido algunos criterios jurisprudenciales o sustentados en ejecutorías que al referirse al concubinato lo hacen en materia de sucesiones.

3.5 DERECHOS SUCESORIOS

Uno de los primeros efectos que se crean entre los concubinarios es el derecho sucesorio; producto de la lucha constante de ideas y propuestas entre los legisladores, así como entre la misma sociedad. Como ya lo vimos en un capítulo anterior, los Códigos de 1870 y 1884 no reconocieron ningún derecho a quienes vivían bajo esta forma de formar a la familia. Los derechos sucesorios de la concubina fueron incorporados hasta el Código Civil de 1928 en el artículo 1635 que a la letra dice: "La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

I.- Si la concubina concurre con los hijos que lo sean del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625;

II.- Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sena también descendientes de ella, tendrán derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo; Artículo1626.

III.- Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia tuvo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo;

IV.- Si concurre con descendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión;

V.- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de esta;

VI.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenece a la concubina y la otra parte a la beneficencia pública.

En los casos a que se refieren las fracciones II, III, y IV debe observarse lo dispuesto por los artículos 1624 y 1625, si la concubina tiene bienes.

“ Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en las condiciones mencionadas en un principio, ninguna de ellas heredará”.²⁴

Hasta el momento el concubinato quedo fuera de la protección de la ley, y no fue hasta 1974, que con la consagración de la igualdad jurídica entre hombre y mujer, no se le incluyó en el Código Civil.

Este derecho lo establece el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice: “La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del

²⁴ GUTIERREZ Y GONZALEZ. Ernesto. Derecho Sucesorio. Inter.. Vivos. Mortis Causa. Edit. Porrúa. México 1998. Págs. 241 y 242.

cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código.”

Se puede observar que en este artículo se equipara la sucesión de los concubinarios con la de los cónyuges; también en la sucesión *ab-intestado* señala algunos requisitos para que puedan heredar heredarse recíprocamente, que son: haber vivido como cónyuges, en el caso del concubinato la característica de la temporalidad y haber permanecido libres de matrimonio. Con relación al requisito de temporalidad era imprescindible antes de las reformas el haber vivido como cónyuges los cinco años anteriores a la muerte de alguno de los cónyuges, pero con las reformas de mayo de dos mil, solamente son dos años como lo señala el artículo 291-Bis; si por algún motivo se llegaron a separar algunos meses antes de la muerte de alguno, el concubino supérstite no tendría derecho a heredar, tal y como se establece en la tesis jurisprudencial siguiente:

Sexta época, cuarta parte.

Vol. XXV, Pág. 96.

3ª Sala.

“CONCUBINA. ACCION DE PETICIÓN DE HERENCIA EJERCITADA POR LA. Si de las pruebas rendidas se ve desde antes de la muerte del concubinario terminaron las relaciones, que aunque singulares y permanentes, habían tenido en otra época, al no perdurar hasta la muerte del autor de la sucesión, no pudo cumplirse el requisito que la ley exige, de la vida de la concubina, con el concubinario, como si fuera su marido, durante los cinco años inmediatos a su muerte”.

CAPITULO 4

ASPECTOS PROCEDIMENTALES REALTIVOS A LA INSCRIPCIÓN DEL CONCUBINATO

- 4.1 Del Registro Civil
- 4.2 Concepto Del Registro Civil
- 4.3 Naturaleza Pública del Registro Civil
- 4.4 Las Actas del Registro Civil
- 4.5 El Valor Probatorio de las Actas del Registro Civil.
- 4.6 El Registro Civil como Institución facultada para realizar la inscripción del concubinato
- 4.7 Requisitos y documentos previos a la solicitud de inscripción, en relación a lo establecido en los artículos 97 y 98 del Código Civil para el Distrito Federal
- 4.8 La inscripción del concubinato como prueba plena frente a terceros.
- 4.9 Quedará sin efectos la inscripción, a petición de los concubinarios ante el Juez del Registro Civil.

CAPITULO 4

ASPECTOS PROCEDIMENTALES RELATIVOS A LA INSCRIPCIÓN DEL CONCUBINATO EN EL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

4.1 DEL REGISTRO CIVIL

La institución del Registro Civil es relativamente moderna y data del siglo pasado en cuanto a su carácter de sistema constituido por el Estado. Su origen es eclesiástico, manifestándose a través de los registros parroquiales, hasta que surge la idea de independizar los actos del estado civil de las creencias religiosas. Este principio de la secularización no es sino, la consecuencia de una manifestación más general: La ruptura entre Iglesia y el Estado. Fue en él "Concilio Ecuménico de Trento" de 1563, donde se tomó el acuerdo de instituir en cada parroquia tres libros para registrar en ellos los nacimientos, las defunciones y los casamientos.

La revolución francesa también dejó sentir su influencia sobre tales registros parroquiales. El Estado, absorbente y deseoso de mantener su fuero único de dador de fe y de autenticador de actos asumió las funciones de estos registros y los confió a las autoridades municipales en todas las parroquias francesas.

En México, al producirse la conquista española, los conquistadores trajeron al país las costumbres de la península ibérica y fueron creados los registros parroquiales al igual que sucedía en España. Los primeros intentos de secularización de los registros parroquiales datan de mediados del siglo XVIII.

También con la renuncia de Comonfort, el gobierno constitucional fue asumido por Benito Juárez, pero se vio obligado a huir, ante el avance del movimiento de Zuloaga, primeramente a Guanajuato, Colima, Manzanillo y finalmente a Veracruz, donde siendo acogido por el Gobernador, pudo instalar el gobierno constitucional y formar su gabinete, para continuar su labor de gobierno.

El 7 de julio de 1859 expidió el "Manifiesto del Gobierno Constitucional de la Nación", que contenía su programa para la reforma. Además emitió abundante legislación que recogía los principales puntos del ideario liberal más avanzado, legislación que se conoce comúnmente como las "Leyes de Reforma". Entre ellas destacan: Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos, del 12 de julio de 1859; Ley de Matrimonio Civil, del 23 de julio de 1859; Ley Orgánica del Registro Civil, del 28 de julio de 1859, que contiene la Ley Sobre el Estado Civil de la Personas; Decreto del gobierno que declara que cesa toda intervención del clero en los cementerios y camposantos, del 31 de julio de 1859; Decreto del gobierno que declara que días deben tenerse como festivos y prohíbe la asistencia oficial a las funciones de la Iglesia, del 11 de agosto de 1859; Ley Sobre Libertad de Cultos, del 4 de diciembre de 1860; Decreto del gobierno que declara que quedan secularizados los hospitales y establecimientos de beneficencia, del 2 de febrero de 1861; Decreto del Gobierno que declara la extinción en toda la República de las comunidades religiosas, del 26 de febrero de 1863.

Por medio de la Ley del 27 de enero de 1857, el Estado se emancipó totalmente de la tutela de los registros parroquiales.

La Ley del 28 de julio de 1859, al llevar en sus disposiciones el espíritu secular y el de la independencia absoluta entre el Estado y la Iglesia, secularizó el registro del Estado Civil. La verdadera organización del Registro Civil, se produjo de dos formas: por medio de la Ley del 10 de noviembre de 1865, y según las disposiciones del primer Libro del Código Civil de 1870.

En realidad no fue sino hasta el 10 de julio de 1871 cuando se reglamentó cumplidamente el Registro Civil, pues el decreto de esa fecha determina los libros y la forma de inscripción de la institución registral.

4.2 CONCEPTO DE REGISTRO CIVIL

Es una institución de interés público y social que tiene por objeto hacer constar todos los actos relacionados con el estado civil de las personas físicas, mediante la intervención de funcionarios dotados de fe pública, llamados Oficiales o Jueces del Registro Civil.

Rafael De Pina, sostiene que: "El Registro del Estado Civil es una oficina u organización destinada, a realizar, uno de los servicios de carácter jurídico más trascendentales entre todos los que el Estado está llamado a dar satisfacción".²⁵

²⁵ DE PINA VARA, Rafael. *Ob. Cit.* Pág. 234.

Juan Antonio González no dice que "El registro Civil es una institución oficial cuyo objeto es la comprobación del estado civil y capacidad de las personas físicas y conservar todos aquellos datos que se refieren a dicho estado y capacidad".²⁶

El autor español Federico de Castro y Bravo nos señala: "El Registro Civil es una institución o departamento que existe en cada Municipio, en cuyos libros deben constar cuantos hechos se refieran al estado civil de las personas que en él residen; y más estrictamente es el conjunto de libros destinados a hacer constar auténticamente el estado natural, civil y político de las personas."²⁷

El Código Civil de San Luis Potosí, en su artículo 28, establece: "El Registro Civil es la Institución de carácter público y de interés social por el cual el Estado inscribe y da publicidad de los actos constitutivos y modificativos del estado civil de las personas físicas en lo que corresponde a nacimientos, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en el Territorio del Estado...".

El Código Civil de Aguascalientes, en su artículo 32, establece: "El Registro Civil es la Institución de carácter público y de interés social, por medio de la cual el Estado inscribe y da publicidad a los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas".

²⁶ GÓNZALEZ, Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil. Editorial Trillas. México. 1971. Pág.69.

²⁷ CASTRO MARROQUIN, Martín. Derecho de Registro. Edit. Porrúa. México Distrito Federal 2001. Pág. 32.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 35, establece: "Estará a cargo de los jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes". Aunque este precepto no establece un concepto tal del Registro Civil, pero menciona los actos característicos del mismo.

4.3 NATURALEZA PÚBLICA DEL REGISTRO CIVIL

El Registro Civil, no sólo está constituido por el conjunto de oficinas y libros en donde se hacen constar los mencionados actos, sino que es fundamentalmente una institución de orden público, que funciona bajo un sistema de publicidad y que permite el control por parte del Estado de los actos más trascendentales de la vida de las personas físicas: nacimiento, matrimonio, divorcio, defunción, reconocimiento de hijos, adopción, tutela y emancipación.

El Registro del Estado Civil es público. Toda persona puede pedir testimonio de las actas del mismo, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados, y los jueces del Registro Civil están obligados a darlos (Art.48 del Código Civil).

La publicidad del Registro Civil, constituye la característica esencial de ésta institución. El registro sin publicidad sería una institución de escasa o nula utilidad y trascendencia. Es la publicidad, sin duda, la que le da el valor esencial que verdaderamente tiene y que siempre se le ha reconocido como necesaria para que cumpla satisfactoriamente la finalidad que está llamada a satisfacer.

Por lo tanto, la publicidad es el alma del Registro Civil.

4.4 LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

En los antecedentes del Registro Civil, no encontramos propiamente una definición de lo que es un acta de Registro Civil. En la ley del 27 de enero de 1857 que es la primera ley del Registro Civil, tampoco encontramos un concepto de acta. Es hasta la ley del 7 de julio de 1859, expedida por don Benito Juárez cuando se utilizó el nombre de acta, palabra que empleaban para referirse a las constancias del Estado Civil de las personas.

Los tratadistas han formulado varios conceptos del término acta. De los cuales destacan los siguientes:

Sánchez Márquez nos dice: "son las constancias del estado civil, el acta que el Juez según las prescripciones que para cada caso señala la ley, contenidas en los libros que se llevan en el Registro Civil".²⁸

²⁸ SÁNCHEZ MÁRQUEZ. Tirso. Ob. Cit. Pág. 57

Por su parte Marcelo Planiol nos señala: "se llaman actas del estado civil a las actas auténticas destinadas a dar una prueba del estado de las personas. Esas actas se inscriben en registros públicos, llevados en cada municipio, por el alcalde o un delegado suyo, que, en ejercicio de esa función toma el encargado del Registro Civil".²⁹

Para Julián Bonnecase, las define así. "Las actas del estado civil constituyen la expresión sintética de los elementos de individualización de las personas físicas. Con más precisión puede decirse que son documentos jurídicos auténticos, redactados por oficiales públicos llamados Oficiales del Estado Civil, cuyo objeto es fijar, respecto de todos, la individualización de las personas. Estas se consignan en registros públicos llamados Registros del Estado Civil".³⁰

Galindo Grafías por su parte establece que: "Las actas del estado civil son documentos auténticos destinados a proporcionar una prueba cierta del estado civil de las personas, se han de levantar precisamente en Registros Públicos que constan en libros especiales y que se llevan en las oficinas del registro civil".³¹

Rojina Villegas afirma que: "Las actas del Registro Civil son instrumentos en los que constan de manera autentica los actos o hechos jurídicos relativos al

²⁹ PLANIOL, Marcelo. Ob. Cit. Pág. 178

³⁰ BONNECANSE, Planiol. Elementos de Derecho Civil. Edit. Cajica, versión castellana, Puebla, México 1945, Tomo I, Pág. 67.

³¹ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit. Pág. 404.

estado civil de las personas. Deben hacerse constar en los libros que señala la ley dando fe de los mismo el Oficial del Registro Civil competente.”³²

Una vez analizados los anteriores conceptos podemos definir que las actas del registro civil son los documentos públicos legales, redactados por el Juez del Registro Civil contenidas en las formas predeterminadas, con la finalidad de dar prueba plena del estado civil de las personas.

4.5 VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

El Estado en su interés sobre los actos del estado civil de las personas pide que para que las actas sean documentos auténticos, que las autoricen los jueces del Registro Civil, como encargados por la ley para ser expedidas, por lo que solo tendrá autenticidad lo que el oficial registrador declare haber visto, oído, comprobado, o ejecutado conforme a su emisión.

Solo puede hacer prueba plena del estado civil de las personas las constancias relativas al Registro Civil, e imprimiéndoles la calidad de solemnes a algunos actos, que sólo los puede otorgar los oficiales prescritos por la ley, como lo establece el artículo 39 del Código Civil del Distrito Federal que a la letra dice: “El estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.”

³² ROJINA VILLEGAS. Rafael. Op. Cit., Pág. 175.

La determinación de este artículo, de no admitir otra prueba, para comprobar el estado civil, es determinante. Solo las actas expedidas por el Registro Civil, serán válidas. Son documentos auténticos destinados a proporcionar una prueba cierta del estado civil de las personas.

Dada la importancia que tienen los diversos actos del Registro Civil respecto a la persona física, supuesto que determinan su principio (nacimiento), su capacidad (emancipación, tutela, minoría o mayoría de edad, interdicción) o su fin (muerte), el Estado ha tenido especial interés en que tales actos consten de manera auténtica y, por tanto, que en principio sólo puedan comprobarse también en una forma indiscutible mediante los testimonios que expida el encargado del Registro.

Las actas del Registro Civil constituyen una prueba documental de acuerdo a lo establecido por el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y que a la letra dice: "Son documentos públicos: IV.- Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por Jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes."

Por su parte en el artículo 129 del Código de Federal de Procedimientos Civiles se establece que: "Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia

regular, sobre documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso prevengan las leyes.”

Los documentos públicos son otorgados por autoridades o funcionarios, siempre y cuando sea dentro de la esfera de sus atribuciones, o también, por personas que se encuentran investidas de fe pública, por ejemplo el Notario Público.

Es necesario precisar cual es la eficacia probatoria de los documento (actas). Para tener una idea de lo que es eficacia, veremos el razonamiento de Kelsen: “Si la validez de un orden jurídico, considerado, por así decirlo, como un sistema cerrado de normas, depende de su eficacia, es decir, de una correspondencia general entres este orden y los hechos a los cuales se aplica, esto significa, que la validez de una norma tomada aisladamente dependa de la misma manera de su eficacia.”³³

En otras palabras, una norma es eficaz si se cumple de manera general con lo que ella establece, ya sea prohibiendo u obligando, esa norma es ineficaz si no se cumple, en este sentido, por lo tanto las Actas del Registro Civil, son consideradas con valor probatorio pleno, como lo establece la ley.

³³ KELSEN, Hans. Teoría Pura del Derecho. Edit. Universitaria de Buenos Aires, Argentina.. 1976. Pág. 83.

4.6 EL REGISTRO CIVIL COMO INSTITUCIÓN FACULTADA PARA REALIZAR LA INSCRIPCIÓN DEL CONCUBINATO

La figura jurídica del concubinato es una realidad social que día a día se convierte en un modo de vida en la sociedad mexicana, por lo que es necesario que exista una institución que de fe de la existencia de esta unión entre un hombre y una mujer como una forma de concebir a la familia, dadas las circunstancias que se le han atribuido a los concubinos en el Código Civil para el Distrito federal en su artículo 291 Bis.

Por una parte se dice que el concubinato podrá ser acreditado mediante el testimonio de dos testigos de dicha unión y de esta manera se tenga por cierta esta relación concubinaria, pero esto no constituye una prueba plena frente a terceros, por lo que considero que es necesario que el Registro Civil sea parte fundamental para la comprobación de existencia y legalidad del concubinato.

Ahora bien el Registro Civil como institución de interés público y social tiene por objeto hacer constar todos los actos relacionados con el estado civil de las personas físicas, (testimonios e inscripciones) mediante la intervención de funcionarios dotados de fe pública, llamados Oficiales o Jueces del Registro Civil. Por lo anterior es notable que dicha institución es la única que puede dar fe de esta situación jurídica entre los concubinos.

4.7. REQUISITOS Y DOCUMENTOS PREVIOS A LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN, EN RELACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 97 Y 98 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Como lo he mencionado en capítulos anteriores desafortunadamente a la figura del concubinato se le ha mantenido a lo largo de los años como una forma irregular de concebir a la familia, pero hoy en día no podemos seguir pensando de la misma manera ya que las parejas que determinan formar una familia, ya no lo hacen a través del matrimonio civil, tomado como primer alternativa a la unión concubinaria, esto ha se reflejado a lo largo de país, particularmente entre las parejas jóvenes.

Dada la importancia de las obligaciones y derechos que les confieren los artículos 291 Bis, Ter, Quarter, Quintus del Código Civil para el Distrito Federal al concubinato y el auge que tiene esta figura jurídica en la sociedad mexicana, considero que es necesario que los concubinos cuenten con un medio de prueba que sea considerada como plena y por lo tanto tenga todos los efectos jurídicos frente a terceros para que puedan hacer efectivos los derechos y obligaciones a las que están sujetos como concubinos, tales como el derecho a heredar y los alimentos.

Tomando en cuenta lo que establece el 291 Bis párrafo tercero del Código Civil para el Distrito Federal, que si con una misma persona se establecen varias uniones concubinarias, en ninguna de ellas se reputará concubinato, se puede

observar con esta disposición que uno de los concubinos queda totalmente despojado de sus derechos y obligaciones que le otorga el Código Civil para el Distrito Federal.

Si nos apegamos al supuesto de la existencia de más de una relación concubinaria con una misma persona, manejando el criterio del Código Civil queda claro que serían una gran cantidad de concubinas o concubinos que se enfrentarían a esta situación de desprotección de los derechos y obligaciones que les confiere la propia Ley Civil.

No podemos dejar a un lado el supuesto de la existencia de más de una relación concubinaria con una misma persona, toda vez que es una realidad social en nuestro país, por ello es necesario proteger a los concubinos o concubinas que se encuentran bajo este rubro, por lo que propongo en el presente proyecto de investigación, la inscripción del concubinato en el Registro Civil, dando origen como consecuencia lógica de las personas físicas, un estado civil: es el atributo de la personalidad, es el conjunto de cualidades que configuran la capacidad de una persona y sirven de base para la atribución de derechos y obligaciones. En nuestro derecho el estado con relación a la familia una persona ser: soltera, casada, viuda o concubina.

Pero en el Distrito Federal únicamente se reconoce como estado civil el de: Soltero o Casado, por lo que sería necesario considerar al concubinato como una

forma de estado civil de las personas físicas, ya que cotidianamente en nuestra sociedad al referirse al concubinato, lo manifiestan como un estado civil.

Ahora bien con dicha inscripción se tendrá una prueba plena frente a terceros de la existencia de una situación de hecho o una situación de derecho, lo que tendría como consecuencia derivada legitimidad de derechos y obligaciones frente a terceros.

Si analizamos otras leyes en las que se refiere al concubinato, nos daremos cuenta que se hace mención de dicha calidad para otorgar ciertos derechos o beneficios a uno de los concubinos.

En la ley del ISSSTE en su artículo 75 se establece el orden para gozar de las pensiones y que a la letra dice:

"I...

II. A falta de esposa, la concubina sola o en su concurrencia con sus hijos o estos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que aquélla hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionista o vivido en su compañía como si fueran marido y mujer durante los cinco años que precedieron a su muerte..."

En este supuesto de otorgar una indemnización global por parte del ISSSTE, por muerte del trabajador tendrá derecho primeramente la esposa y a falta de esta la concubina o concubino, presentando información testimonial rendida ante

autoridad Judicial competente para acreditar el concubinato, con fecha posterior al fallecimiento del(a) trabajador(a). Información testimonial para acreditar que el concubinario dependía económicamente de la trabajadora fallecida. Este documento deberá tener fecha de emisión posterior al fallecimiento de la trabajadora, solo si el concubinario tiene menos de 55 años de edad.

Pero si lo relacionamos con lo establecido en el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 291 Bis, que dice que si con una misma persona se establecen varias uniones concubinarias, en ninguna se reputará concubinato, se ubicaría en estado de indefensión para hacer valer este derecho el concubino o concubina frente a esta Institución que brinda seguridad social.

Con ésto nos demos cuenta que es sencillo acreditar el concubinato con el testimonio de dos personas para hacer valer este derecho, tal y como lo establece el precepto legal de la ley del ISSSTE, pero sucedería si se presentan varias concubinas con testimonio ante autoridad judicial acreditando el concubinato aplicando la hipótesis del Código Civil en cita, claramente procederá que a ninguna de las concubinas se les otorgara el beneficio de la pensión, que por derecho le corresponde.

Otro ordenamiento que hace mención a derechos que tienen los concubinos es la Ley Federal del Trabajo en su artículo 501 que a la letra dice: "Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

Esta Ley en comentó, menciona en su artículo 503 que para el pago de la indemnización en los casos de muerte por riesgo de trabajo, se observarán las siguientes normas:

VI. La Junta de Conciliación y Arbitraje apreciará la relación de esposa o esposo, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer las actas del Registro Civil."

Al analizar este artículo resulta claro el reconocimiento y la validez que se le otorga a las actas emitidas por Registro Civil, por lo que considero un acierto a la inscripción del concubinato, aunado a que se le reconoce como una figura jurídica de derecho y por lo tanto se respetaran todos los derechos que determina esta ley.

Por otro lado la Ley del Seguro Social también regula en relación a los concubinos, por su parte el artículo 65 establece que: " Solo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción del artículo anterior (esta fracción menciona la pensión que se otorgará a la viuda del asegurado), la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años

que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir al asegurado tenia varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.

Artículo 66.- "Tratándose de la cónyuge o concubina, la pensión la pagará mientras no contraiga nupcias o entre en concubinato. La viuda o concubina que contraiga matrimonio recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada. En este último caso, la asegurada respectiva deberá devolver al Instituto el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir, previo descuento de la suma global que se otorgue".

Por otro lado el artículo 84 en sus fracciones III y IV nos menciona:

Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:

"...III: La esposa del asegurado o a falta de ésta, la mujer con quien haya hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada, o a falta de este el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior.

IV: La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), b), c) de la fracción II (el pensionado por incapacidad permanente total o parcial; invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez), a falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III...”

Como se puede observar en esta ley en el artículo 84 fracción III si se establece la condición de que si el asegurado tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a la protección, de igual manera que lo determina nuestro Código Civil, nuevamente nos damos cuenta que es indispensable la existencia de la inscripción del concubinato en el registro civil y de esta manera evitar que las concubinas o concubinos queden desprotegidos o despojados de este derecho de seguridad social, ya que las actas del estado civil serán prueba suficiente para acreditar la unión concubinaria legítima y única.

Una vez que se ha determinado la importancia de dicha inscripción pasaremos a determinar cual será el procedimiento que se debe de seguir para llegar a esta inscripción.

Primeramente se deben cumplir con las características del concubinato, de las cuales hemos hecho referencia de manera específica en capítulos anteriores, y las cuales son:

- ❖ La temporalidad;

- ❖ Libres de matrimonio;

- ❖ Publicidad;
- ❖ Singularidad; y
- ❖ Capacidad.

Por otra parte se deben cumplir con los requisitos legales que determina el código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 97 y 98.

Primeramente los concubinos deberán presentar una solicitud previamente llenada y firmada, de inscripción de la unión concubinaria, dirigida al Oficial del Registro Civil, expresando los siguientes datos:

1.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los pretendientes y de sus padres;

2.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos;

3.- Estar libres de matrimonio civil;

4.- La solicitud deberá ser firmada por los futuros concubinos, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará a su ruego otra persona conocida, mayor de edad, vecina del lugar y ratificada su firma ante el Juez del Registro Civil.

Asimismo se deberán acompañaran a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Acta de nacimiento de los solicitantes y en su defecto certificado médico que comprueba su edad, cuando por su aspecto sea notorio que son menores de 16 años;
- b) Fotografía tamaño infantil y copia fotostática de una identificación oficial de cada uno (credencial de elector, pasaporte, cartilla);
- c) Constancia en la que expresan su voluntad de inscribir su relación concubinaria;
- d) Copia de una identificación de cada uno de los testigos.

Además se deberá cubrir una cuota, por concepto de pago de derechos para la inscripción del concubinato, con un costo de \$225. 00, cantidad que debe cubrirse en cualquiera de las sucursales de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal (Tesorerías), la boleta de pago se deberá anexarse a la solicitud de inscripción.

La solicitud será otorgada en las oficinas del Registro Civil, y tendrá el siguiente formato:

DEPENDENCIA	TITULO
OFICIALIA DEL REGISTRO CIVIL	FORMALIDADES PARA LA INSCRIPCION DEL CONCUBINATO EN EL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

**SOLICITUD DE CONCUBINATO
CONCUBINOS**

NOMBRE DE LA CONCUBINA _____
NOMBRE(s) APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO

LUGAR DE NACIMIENTO _____ EDAD _____ AÑOS _____

NACIONALIDAD _____ OCUPACIÓN _____

DOMICILIO _____

NOMBRE DEL CONCUBINO _____

NOMBRE(s) APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO
 LUGAR DE NACIMIENTO _____ EDAD _____ AÑOS _____

NACIONALIDAD _____ OCUPACIÓN _____

DOMICILIO _____

DEPENDENCIA	TITULO
OFICIALIA DEL REGISTRO CIVIL	FORMALIDADES PARA LA INSCRIPCION DEL CONCUBINATO EN EL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

PADRES DEL CONCUBINO

NOMBRE DEL PADRE _____

NOMBRE(s)

APELLIDO PATERNO

APELLIDO MATERNO

LUGAR DE NACIMIENTO _____ EDAD _____ AÑOS _____

NACIONALIDAD _____ OCUPACIÓN _____

DOMICILIO _____

NOMBRE DE LA MADRE _____

NOMBRE(s)

APELLIDO PATERNO

APELLIDO MATERNO

LUGAR DE NACIMIENTO _____ EDAD _____ AÑOS _____

NACIONALIDAD _____ OCUPACIÓN _____

DOMICILIO _____

DEPENDENCIA	TITULO
OFICIALIA DEL REGISTRO CIVIL	FORMALIDADES PARA LA INSCRIPCION DEL CONCUBINATO EN EL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

TESTIGOS DE LA CONCUBINA

NOMBRE _____

NOMBRE(s)

APELLIDO PATERNO

APELLIDO MATERNO

LUGAR DE NACIMIENTO _____ EDAD _____ AÑOS _____

NACIONALIDAD _____ OCUPACIÓN _____

DOMICILIO _____ PARENTESCO _____

NOMBRE _____

NOMBRE(s)

APELLIDO PATERNO

APELLIDO MATERNO

LUGAR DE NACIMIENTO _____ EDAD _____ AÑOS _____

NACIONALIDAD _____ OCUPACIÓN _____

DOMICILIO _____ PARENTESCO _____

DEPENDENCIA	TITULO
OFICIALIA DEL REGISTRO CIVIL	FORMALIDADES PARA LA INSCRIPCION DEL CONCUBINATO EN EL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

TESTIGOS DEL CONCUBINO

NOMBRE _____

NOMBRE(s)

APELLIDO PATERNO

APELLIDO MATERNO

LUGAR DE NACIMIENTO _____ EDAD _____ AÑOS _____

NACIONALIDAD _____ OCUPACIÓN _____

DOMICILIO _____ PARENTESCO _____

NOMBRE _____

NOMBRE(s)

APELLIDO PATERNO

APELLIDO MATERNO

LUGAR DE NACIMIENTO _____ EDAD _____ AÑOS _____

NACIONALIDAD _____ OCUPACIÓN _____

DOMICILIO _____ PARENTESCO _____

DEPENDENCIA	TITULO
OFICIALIA DEL REGISTRO CIVIL	FORMALIDADES PARA LA INSCRIPCIÓN DEL CONCUBINATO EN EL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

**DECLARACIÓN BILATERAL DE CONSENTIMIENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE LA
INSCRIPCIÓN DEL CONCUBINATO**

ADRIANA NAVARRETE SÁNCHEZ Y EDGAR IBARRA RAMÍREZ

NOMBRE(s) APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(s) APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFESTAMOS A USTED C. JUEZ DEL REGISTRO CIVIL QUE ES NUESTRA VOLUNTAD BILATERAL, INSCRIBIR NUESTRA RELACIÓN CONCUBINARIA EN ESTE REGISTRO CIVIL.

ASIMISMO ES DE MANIFESTAR QUE CUMPLIMOS CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 97, 98 EN RELACION CON EL ARTÍCULO 291 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN EL QUE SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE TEMPORALIDAD, SINGULARIDAD, PERMANENCIA, PUBLICIDAD Y LIBRES DE MATRIMONIO, PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA Y LEGALIDAD DE LA RELACIÓN JURÍDICA DEL CONCUBINATO.

FIRMA DE LA CONCUBINA

FIRMA DEL CONCUBINO

Falta página

N° 174

Una vez que sea presentado la solicitud previamente llenada y firmada, y cotejado los documentos requeridos, ante el Juez del Registro Civil, éste fijara fecha, en un término de ocho días siguientes, en lugar, hora y día para la celebración de la inscripción del concubinato, procediendo a citar a los concubenarios, testigos y así cumplir con todas y cada una de las formalidades y solemnidades que requiere este acto legal.

En la fecha de celebración de la inscripción del concubinato, el Juez leerá en voz alta la solicitud de inscripción, los documentos que con ella se hayan presentado, e interrogará a los testigos, preguntando si los solicitantes (anunciando los nombres y apellidos) han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años, o en su defecto si han tenido un hijo en común, y así poder acreditar la relación concubinaria. También preguntará a los testigos si los concubinos son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a los concubenarios si es su voluntad inscribir la unión concubinaria, y si están conformes, procederá a la inscripción.

Acto seguido levantará el acta respectiva en la cual hará constar:

- I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimientos de los concubenarios;
- II.- Si son mayores o menores de edad;
- III.- Los nombres y apellidos de los padres;
- IV.- Que no hubo impedimento legal;

IV.- Que no hubo impedimento legal;

V.- La declaración de los concubinarios de ser su voluntad de inscribir la unión concubinaria;

VI.- Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos,

VII.- Que se cumplieron las formalidades exigidas por la ley.

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los concubinarios, los testigos, y las demás personas que hubieran intervenido si supieren o pudieren hacerlo. En el acta se imprimirán las huellas de los concubinarios.

4.8 LA INSCRIPCIÓN DEL CONCUBINATO COMO PRUEBA PLENA FRENTE A TERCEROS

Una vez realizada la inscripción del concubinato en el Registro Civil, el Juez de dicha institución tiene la obligación de ordenar se expida copia certificada de la inscripción del concubinato, acto que constara en un Acta de Concubinato.

Tendrá el Registro Civil un término de 8 días hábiles para entregar la copia certificada de dicho instrumento legal, que se encuentra robustecido de fe pública, y que por lo tanto hace prueba plena frente a terceros.

Ahora bien al tratar de acreditar la unión concubinaria frente a terceros será suficiente la presentación del acta de inscripción, como una prueba documental pública, misma que es considerada en nuestro derecho como prueba plena, es decir que por estar expedida por el Instituto del Registro Civil se considera con total validez, salvo que se presente prueba en contrario.

De esta manera al presentarse el supuesto que establece el artículo 291 Bis, párrafo tercero del Código Civil para el Distrito Federal y en relación con otras leyes, que establecen que si con una misma persona se establecen varias uniones concubinarias, en ninguna se reputara concubinato. Por lo tanto no se proporcionaría el derecho al que por ley le corresponde a uno de los concubinos, si se llegarán a acreditar varias uniones concubinarias por parte de acreedor (trabajador). Sin embargo al presentar el acta de inscripción ante la institución o dependencia que habrá de proporcionar un derecho, dicho instrumento legal surtirá los efectos legales que correspondan y así acreditará el concubinario su relación directa de concubinato y su parentesco de filiación trabajador en su caso.

Quedarán sin efectos los demás testimonios con los que se pretenda acreditar la relación concubinaria, y así no quedará desprotegida la concubina que inscribió la unión concubinaria. Se preguntarán pero que pasa con las otras concubinas que permanecieron en esta calidad de buena fe, el Código Civil para el Distrito Federal solo establece en su artículo 291 Bis, párrafo tercero, que quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios. Esto

sería lo único que procede en un momento determinado, pero mientras tanto se mantienen a salvo los derechos para una de las concubinas.

4.9. QUEDARA SIN EFECTOS LA INSCRIPCIÓN A PETICIÓN DE LOS CONCUBINARIOS ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL

Existen muchos factores por los cuales las parejas en la actualidad ya no contraen matrimonio civil, por ejemplo los factores de cambio que se han presentado en la cultura, educación, sociedad y economía nacional. Sin dejar a un lado la relevancia específica de los factores antes mencionados, podría decir que la escasa celebración de la unión matrimonial, es para evitarse el proceso de divorcio (necesario o voluntario), ya que en muchas ocasiones llega a ser un proceso largo y costoso, aunado a la pérdida de voluntad entre los cónyuges, para convenir y dialogar respecto de los bienes, hijos y alimentos.

Se preguntarán que si será lo mismo con la inscripción del concubinato, ya que es un acto de carácter legal y solemne, que surte efectos jurídicos, por lo tanto que pasaría para su disolución del concubinato o para que quede sin efectos la inscripción, sería necesario llevar todo un proceso legal ante un Juez de lo Familiar, para que este determine su disolución, en caso de ser así estaríamos ante la misma problemática del divorcio y por lo tanto serían pocas las personas que optarían por inscribir su relación concubinaria.

Tomando en cuenta la situación de adversión que se ha generado a lo largo de los años para llevar acabo el proceso de disolución del vínculo matrimonial entre la población, en el presente proyecto también proponemos que para que queden sin efectos la Inscripción del Concubinato en el Registro Civil del Distrito Federal, sea ante el mismo Registro, por medio de una solicitud, en la que los concubinarios soliciten se disuelva el concubinato, que previamente inscribieron y de esta manera quede sin efectos, sin llegar a un proceso judicial ante el Juez de lo Familiar.

Dicha disolución se le equiparare a la del divorcio administrativo que establece el artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal que dice: "Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no este embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos no requieran de alimentos o alguno de los cónyuges..."

Una vez analizado el precepto legal anterior, la disolución de la unión concubinaria, con la presente investigación proponemos que se haga de la siguiente manera: Primeramente los concubinarios deberán presentar una solicitud de disolución de la unión concubinaria, misma que deberá ser dirigida al Juez del Registro Civil en el que se celebó la inscripción, con los siguientes requisitos:

- Nombre y apellidos del solicitante, domicilio para oír y recibir notificaciones;
- Fecha y lugar de celebración de la unión concubinaria;
- Que haya transcurrido un año desde la inscripción;
- Si durante la unión concubinaria procrearon o no descendientes;
- Si se encuentra embarazada la concubina;
- Ambos solicitantes son mayores de edad;
- Fecha de la solicitud; y
- La firma de los solicitantes.

Se tendrá que cubrir una la cuota que fije el propio Registro Civil por el pago de derechos, para la declaración de terminación de la unión concubinaria, monto que deberá ser pagado en cualquier Tesorería del Distrito Federal.

Se deberá anexar el pago a la solicitud.

REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL
SOLICITUD DE DISOLUCIÓN DEL CONCUBINATO

C. JUEZ DEL REGISTRO CIVIL

P R E S E N T E

ADRIANA NAVARRETE SÁNCHEZ Y EDGAR IBARRA RAMÍREZ
NOMBRE(s) APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(s) APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO

por nuestro propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones el ubicado en:

CALLE NÚMERO COLONIA CÓDIGO POSTAL

Ante usted con el debido respeto comparecemos a exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en la ley adjetiva vigente, venimos a solicitar la disolución de la unión concubinaria y así quede sin efectos la inscripción de la misma, basándonos en el mutuo consentimiento y en los siguientes:

H E C H O S

1.- Con fecha de de
DÍA MES AÑO

se inscribió nuestra unión concubinaria en

LUGAR DE LA CELEBRACIÓN

como se acredita con copia certificada del acta respectiva, que se anexa a la presente solicitud.

2.- Ha transcurrido más de un año de la celebración de la inscripción del concubinato;

3.- Durante nuestra unión concubinaria, procreamos dos hijos de 2 y 3 años respectivamente de:

OBDULIA IBARRA NAVARRETE Y CLEMENTE IBARRA NAVARRETE

NOMBRE(s) APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(s) APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO

mismo que se acredita con las actas de nacimiento respectivas, se anexan a la presente solicitud.

4.- La suscrita

NOMBRE

APELLIDO PATERNO

APELLIDO MATERNO

bajo protesta decir verdad, manifiesto no encontrarme embarazada, confirmándolo con el certificado médico que se adjunta, expedido por el Doctor.....,

NOMBRE(s)

APELLIDO PATERNO

APELLIDO MATERNO

con cédula profesional número

5.- Ambos solicitantes manifestamos ser mayores de edad, debidamente acreditado al momento de la inscripción del concubinato.

Por lo antes expuesto.

A usted C. JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, atentamente solicitamos:

PRIMERO.- Tenemos por presentados en los términos del presente escrito, solicitando por mutuo consentimiento, la disolución de la unión concubinaria que nos une.

SEGUNDO.- Una vez que se tenga ratificada la solicitud de divorcio, se sirva anotar al acta de concubinato.

ATENTAMENTE

México, Distrito Federal., a dedel

FIRMA:

FIRMA:

NOMBRE(s)

APELLIDO PATERNO

APELLIDO MATERNO

NOMBRE(s)

APELLIDO PATERNO

APELLIDO MATERNO

(EL)

(ELLA)

REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL
SOLICITUD DE DISOLUCIÓN DEL CONCUBINATO

C. JUEZ DEL REGISTRO CIVIL

P R E S E N T E

ADRIANA NAVARRETE SÁNCHEZ Y EDGAR IBARRA RAMÍREZ
NOMBRE(s) APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(s) APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO

por nuestro propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones el ubicado en:

CALLE NÚMERO COLONIA CÓDIGO POSTAL

Ante usted con el debido respeto comparecemos a exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en la ley adjetiva vigente, venimos a solicitar la disolución de la unión concubinaria y así quede sin efectos la inscripción de la misma, basándonos en el mutuo consentimiento y en los siguientes:

H E C H O S

1.- Con fecha de de
DÍA MES AÑO

se inscribió nuestra unión concubinaria en

LUGAR DE LA CELEBRACIÓN

como se acredita con copia certificada del acta respectiva, que se anexa a la presente solicitud.

2.- Ha transcurrido más de seis años desde la celebración de la inscripción del concubinato;

3.- Durante nuestra unión concubinaria, no procreamos hijos

4.- La suscrita

NOMBRE APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO

Bajo Protesta Decir Verdad, manifiesto encontrarme embarazada, confirmándolo con el certificado médico que se adjunta, expedido por el Doctor.....,

NOMBRE(s) APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO

con cédula profesional número

5.- Ambos solicitantes manifestamos ser mayores de edad, debidamente acreditado al momento de la inscripción del concubinato.

Por lo antes expuesto.

A usted C. JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, atentamente solicitamos:

PRIMERO.- Tenernos por presentados en los términos del presente escrito, solicitando por mutuo consentimiento, la disolución de la unión concubinaria que nos une.

SEGUNDO.- Una vez que se tenga ratificada la disolución del concubinato, se sirva a hacer la anotación respectiva al acta de concubinato.

A T E N T A M E N T E

México, Distrito Federal., a de del

FIRMA:

NOMBRE(s) APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO
(EL)

FIRMA:

NOMBRE(s) APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO

(ELLA)

El Juez del Registro civil, previa identificación de los concubenarios, levantará un acta en la que hará constar la solicitud de terminación del concubinato y citará a éstos para que la ratifiquen en un término de quince días, una vez ratificada, el Juez declarará la disolución del concubinato y hará la anotación correspondiente en la de concubinato anterior.

En la solicitud de terminación de la unión concubinaria de los ejemplos anteriores, observamos que existe la voluntad bilateral de los concubenarios y también se hace mención de la procreación de hijos durante la duración del concubinato, así como el embarazo de la concubina al momento de la petición de terminación de la unión concubinaria.

Es probable que se crea que con la terminación se afectarían los derechos de los hijos, pero si nos apegamos a lo que dice el artículo 383 del Código Civil para el Distrito Federal, "Se presumen hijos del concubino y la concubina: I.- Los nacidos dentro del concubinato; II.- Los nacidos dentro los trescientos días siguientes en que cesó la vida en común entre el concubino y la concubina", resulta claro que la paternidad y filiación de los hijos con los padres (concubenarios), no resulta afectada por la disolución del concubinato.

Ahora bien, presentando el acta de concubinato o en su defecto de disolución del mismo, ante un Juez de lo Familiar, a efecto de requerirse alimentos recíprocos entre concubinos o para los hijos de estos, serviría como prueba plena, para que el

Juez determine este derecho de recibir alimentos, establecido en los artículos 302 en relación con el 301, y 303 del Código Civil para el distrito Federal.

El artículo 389 de la ley adjetiva en cita que a la letra dice: El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos tiene derecho:

- I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;
- II. A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;
- III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la Ley;
- IV. Los demás que se deriven de la filiación.

Con el estudio de este artículo nos damos cuenta que no afecta la disolución de la unión concubinaria, respecto de los derechos y beneficios que se adquieren como hijo del concubinato. Para hacer valer los derechos inherentes a los hijos se procederá con lo establecido en los capítulos del Código Civil para el Distrito Federal. De igual manera para hacer efectivos los derechos y obligaciones inherentes a los concubinos, se procederá conforme a los lineamientos establecidos en el Código en cita, sirviendo como prueba plena para acreditar la existencia del concubinato o que existió una relación concubinaria. Para concluir con esta propuesta, es importante resaltar que la inscripción del concubinato vendría a modificar los esquemas sociales, culturales y jurídicos, en un sentido positivo, ya que se le daría la importancia que pide la sociedad, y de esta manera satisfaciendo una necesidad de carácter jurídico.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Desde los inicios de varios países como: Grecia, España, Francia, Roma, y México, ya se practicaba el concubinato, como una forma diferente de familia, de igual manera era practicada la poligamia y monogamia. No se reconocieron a estas uniones, como legales dentro del derecho civil y la sociedad, solo se reconocía como legal al matrimonio.

SEGUNDA.- En el derecho romano se conoció al concubinato como una forma de comunidad permanente, aunque de condición jurídica inferior al matrimonio, que se distinguía de las relaciones pasajeras consideradas ilícitas. Las leyes romanas autorizaron y reconocieron al concubinato a partir del Digesto como una forma de unión legítima de hombre y mujer, pero no daba a la mujer el rango social del marido, ni a éste la patria potestad sobre sus hijos. Esta unión producía la cognación o parentesco natural entre hijo, la madre y los parientes maternos, Constantino reconoció un lazo natural el padre y los hijos nacidos en concubinato, Justiniano terminó dando como efecto a esta filiación la obligación natural de dar alimentos y determinados derechos sucesorios.

TERCERA. En España el concubinato era conocido como barraganía y se le reglamento solo en las fases para reconocer a los descendientes y algunos derechos de la concubina. En Francia se comenzó a regular la unión libre y se dan las características del concubinato como lo conocemos, pero aún no se regula la unión concubinaria, ni a sus bienes, etc.

CUARTA. Desde los primeros tiempos antes de la conquista de los españoles, los pueblos indígenas practicaban el derecho consuetudinario. En un principio lo único que se reconocía como válido era el matrimonio y la práctica de poligamia, con el paso del tiempo se aceptó el concubinato, en el derecho azteca, los concubinos que tenían tiempo de vivir juntos con fama pública de esposos, unidos mediante consentimiento, sin observar ningún tipo de formalidad. La concubina que duraba largo tiempo como tal, se convertía en esposa, siempre y cuando estas mujeres fueran libres para contraer matrimonio, recibiendo el nombre de "*tlacarcavill*", dándose las características del concubinato, la permanencia, temporalidad, libres de matrimonio y singularidad.

QUINTA. A raíz de la conquista de la Nueva España se desarrollaron nuevas costumbres en las leyes familiares, imponiéndose la cristianización, como consecuencia para evitar la poligamia y el concubinato, imponiendo el matrimonio religioso por medio del Concilio de Trento. Una vez que se logra la independencia de nuestro país, se crea la primera legislación civil y fue el Código de Oaxaca, teniendo vigencia de 1827 a 1829, en esta legislación destacan aspectos referentes al registro y sucesión de los hijos designados como naturales, incluyendo a los nacidos, producto de la unión concubinaria. Se crea el Registro Civil en 1857, regulando las actas matrimoniales, y de esta manera se da independencia absoluta entre el matrimonio civil y religioso.

SEXTA.- Al principio de la época moderna, dentro del derecho de familia se trató

de ignorar en absoluto las relaciones que nacen del concubinato, de tal manera que éste permanezca al margen de la ley, para no estatuir consecuencias jurídicas por virtud del mismo, así como para no traicionar ni en forma civil, ni penalmente dicha unión, si no existe adulterio. Regula exclusivamente en relación con los hijos sin preocuparse de consagrar derechos y obligaciones entre los concubinos.

SÉPTIMA.- En los Códigos Civiles de 1870 y 1884, se consideró justo que la concubina que realiza vida material con su concubinario, tenía derecho a heredar, los hijos nacidos dentro de el concubinato eran considerados como hijos naturales, agrupándolos a los nacidos fuera de matrimonio. Fue hasta el Código Civil de 1928, cuando se reconocen ciertos efectos jurídicos entre concubinos, tales como: el derecho a heredar (1635) y a recibir alimentos (1368 fracción V). Dados los cambios sociales que han prevalecido en el país y las necesidades sociales, en el año dos mil se legisla sobre el concubinato, se reduce el término para que sea considerado como concubinato de cinco a dos años y se otorgan derechos y obligaciones recíprocos entre los concubinos. Se reconoce el parentesco por afinidad entre los concubinarios y sus respectivos parientes consanguíneos. Los hijos nacidos dentro del concubinato son considerados como legítimos, quitándoles la etiqueta de hijos naturales.

OCTAVA. El concubinato es la unión de un hombre y una mujer no ligados por el vínculo matrimonial, sino de manera voluntaria, para cumplir los fines atribuidos a

la familia. Algunos doctrinarios han considerado ciertas características del concubinato como: publicidad (esta característica estriba en la manera de comportarse y desarrollarse en pareja por parte de los concubinos y debe de cualquier clandestinidad, los concubinos deben de vivir y tratarse como si fueran marido y mujer, ante los ojos de la sociedad); singularidad (la convivencia y el trato sexual de un solo hombre con una sola mujer); temporalidad (se refiere al tiempo que deben de llevar conviviendo los concubinos); libres de matrimonio (ambos concubinos no deberán estar casados civilmente) y la capacidad (es la aptitud legal que tiene una persona para ejercitar los derechos y obligaciones). Es necesario con estas características para que una pareja, entre dentro del supuesto del concubinato.

NOVENA.- El concubinato constituye un hecho jurídico del hombre, porque en él interviene la voluntad de quien se une a su pareja de manera consciente, pero no se propone crear las consecuencias de derecho que se generan.

DÉCIMA. La posición que asume la legislación mexicana, respecto del concubinato no se ubica en la prohibición y sanción de esta figura, tampoco la equipara al matrimonio, pero se reconocen efectos jurídicos importantes, respecto de los hijos. Es de considerar que estas nuevas disposiciones protegen ampliamente a las partes del concubinato, pero creo que uno de los motivos de dichas reformas se da para proteger un poco más a las mujeres y sus hijos.

DÉCIMA PRIMERA. Queda claro que los derechos alimentarios y sucesorios, entre los concubinos y los hijos, es una obligación de otorgarse y un derecho de reclamarse, toda vez que en el Código Civil, ya se tienen bienes definidos y delimitados los alcances a estos derechos. Pero no se regula respecto de los bienes que se adquirieron durante el concubinato y el destino que habrán de guardar entre los concubinos, por lo que considero necesario se amplié en el Código, sobre esta situación que hasta el momento es de hecho y no puede hacerse exigible ningún derecho sobre los bienes adquiridos en forma común.

DÉCIMA SEGUNDA.- También pudimos observar que dentro del marco legal mexicano, se reconocen derechos a los concubinos, pero exigiendo para el respecto de dichos derechos, se acredite el concubinato y la única forma que existe hasta el momento, es el testimonio de dos testigos. Ahora bien, si tomamos en cuenta lo establecido en el artículo 291 Bis, párrafo tercero del Código Civil para el Distrito Federal, que dice: si con una misma persona se establecen varias uniones concubinarias, en ninguna se reputará como concubinato, nos damos cuenta que se puede dar el que caso que al momento de exigir un derecho, varias concubinas pueden acreditar la figura, mediante el testimonio, y por lo tanto, no se otorgará el derecho a ninguna de las concubinas. Por lo que considero necesario se acuda ante una institución revestida de fe pública, que de testimonio de esta unión concubinaria, otorgándole al concubinato como forma de estado civil de las personas físicas, y la única institución facultada para dar testimonio del concubinato y así surta efectos jurídicos frente a terceros.

DÉCIMA TERCERA.- Debemos entender como Registro Civil a la institución de interés público y social que tiene por objeto hacer constar todos los actos relacionados con el estado civil de las personas físicas, mediante la intervención de funcionarios dotados de fe pública, llamados Oficiales o Jueces del Registro Civil.

DÉCIMA CUARTA.- Consideramos necesario que exista otro medio de prueba del concubinato y que de esta forma se protejan los intereses y derechos de los concubinos e hijos, frente a terceros, por lo que propongo se inscriba el concubinato en el registro civil y así surta todos los efectos legales que otorga la ley vigente. El trámite de inscripción de la unión concubinaria sería ante el Registro Civil, mediante una solicitud a petición de los concubinos y la terminación del concubinato, y por lo tanto la inscripción se hará ante el mismo Juez del Registro Civil, levantando el acta civil respectiva y en su caso la anotación de la terminación del concubinato. Se podrá solicitar la terminación de la unión concubinaria, aun cuando se hayan procreado hijos durante el concubinato, ya que no se verían afectados los derechos de los concubinos y de los hijos, toda vez que los derechos que otorga el precepto legal adjetivo son de carácter personalísimo y obligatorio, tales como los alimentos.

DÉCIMA QUINTA.- Las actas, extendidas conforme a las disposiciones legales, hacen prueba plena en todo lo que el Juez del Registro, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el

acta pueda ser redargüida de falsa. están destinadas a asegurar la prueba de la existencia de las personas físicas y de su estado civil.

DÉCIMA SEXTA.- Puedo concluir que la presente propuesta, aplicándose a la vida cotidiana y práctica dentro del derecho, proporcionaría seguridad jurídica entre los concubinos y sus descendientes, y de esta forma puedan hacer valer sus derechos y así exigir las obligaciones que le han conferido las leyes mexicanas.

Falta página

N° 134

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. S.A., México, 1998.

ARREDONDO, Rosa. El Registro Civil. Tesis Profesional, México, UNAM. 1981.

ARGÜELLO LUIS, Rodolfo. Manual de Derecho Romano, Edición 2ª Buenos Aires, Editorial Astrea, 1984.

BAQUERIO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Derecho de Familia. 3ª Edición, Editorial Harla, México, 1998.

BONNECANSE, Planiol. Elementos de Derecho Civil. Editorial Cajjca, Versión Castellana, Puebla, México 1945, Tomo I.

BORJA SORIANO, Manuel. Teoría de las Obligaciones. Editorial Porrúa, S.A, México, 1998.

BRAVO VALDES, Beatriz y BRAVO GONZALEZ, Agustín. Primer Curso de Derecho Romano. Editorial Pax-México, Librería Carlos Césarman, S.A.

CARVAJAL MORENO, Gustavo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Edición 41ª, Editorial Porrúa, S.A, México, 2000.

GONZALEZ MULLIN, Horacio. Efectos Patrimoniales del Concubinato. Editorial Porrúa, México 1999.

GUGILIELMI A. Enrique. Instituciones del Derecho Civil. Parte general, Obligaciones, Derecho de Familia. Derecho Sucesorio. Editorial Universidad Argentina, 1980.

HERNÁNDEZ MAGALLÓN, Joaquín. Instituciones de Derecho Civil. Tomo 1 y 2. Editorial Porrúa, S.A. 2001.

MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Tomo II, Edición 2ª, Editorial Porrúa, S.A 1992.

MANRIQUE CAMPOS, Irma. La Integración y Redacción de una Tesis. 2ª Edición. Editorial Siglo XXI. México 1999.

ORTIZ URQUIDI, Raúl. Derecho Civil. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A 1999.

PACHECO ESCOBEDO Alberto. Derecho de Familia; Editorial Porrúa S.A. México 1995.

PEÑA BERNALDO DE QUIROS Manuel. La Unión Marital de Hecho. Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.

PLANIOL, Marcelo. El Estado Civil. Editorial, Porrúa. México 1989.

PLANIOL MARCEL y RIPERT GEORGE. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo II. Introducción de Familia, Matrimonio. Editorial José M. Cajica Jr. Puebla, México 1946.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 2000.

SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Tirso. El Registro Civil. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, Distrito Federal, 1999.

SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. Historia Del Derecho Mexicano. Editorial Porrúa. S.A. México 2001.

TORIBIO EZQUIVEL, Obregón. Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo I; Editorial Porrúa, S.A.; México 1994.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ed. 99ª. México, Editorial Porrúa, S.A. 2000.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, México 2001, Ediciones Fiscales ISEF, S.A.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, México, Editorial Sista S.A. de C.V. 2001.

CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO, Editorial Porrúa, S.A. México, 2000.

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES, 2ª Ed. México, Ediciones Andrade S.A., 1964.

REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. Periódico Oficial de 20 de septiembre de 1987, suplemento al número 38.

REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL Periódico Oficial de 11 de diciembre de 1994.

España, Los Códices Españoles; Novísima Recopilación X; XII Vols.; Madrid 1850; Págs. 89-90.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Sexta Edición del 2000 México, Ediciones Fiscales ISEF, S.A.

LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. Séptima Edición del 2001 México, Ediciones Fiscales ISEF, S.A.

LEY DEL INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL PARA LOS TRABADORES DEL ESTADO. México 2002, Ediciones Fiscales ISEF, S.A.